



Bogotá D.C. tres (3) de agosto de 2.023.

Señora.

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.M.

DEMANDANTE: **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.**
DEMANDADO: **SAPUGA S.A.**
Ref.: **RECURSO DE REPOSICION.**
Radicado: **2021-00260.**

ALVARO ANDRES VERA TOVAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.779 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la sociedad **SAPUGA S.A.** Identificada con NIT número 800.007.193-7, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de julio de 2.023, notificado en estado del 31 de julio de 2.023 en el proceso de la referencia y dentro del término legal establecido para ello así:

PRIMERO. Mediante el Auto que se recurre su despacho dispuso;

*“comoquiera que la parte demandada se dio por notificada de la demanda sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos de acuerdo con el proveído adiado el 16 de julio de 2021 (arch. 05 c1), aunado a que en providencia del 20 de febrero de 2023 el **Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** (arch. 6 c3), confirmo el auto calendarado el 07 de marzo de 2022 (arch. 06 c2), previo a determinar la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión”.*



SEGUNDO. Se hace necesario revisar la esencia del artículo 278 del Código General del Proceso, cuya finalidad es brindar celeridad a los procesos judiciales, pero en todo caso respetando el derecho al debido proceso y a la defensa:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla Nuestra).

En tal sentido si bien se ha debatido si la parte demandada contesto o no en termino, lo anterior no significa que no pueda ser oída en el trascurso del proceso, en el que siempre hemos estado presentes y se puede evidenciar con nuestras actuaciones procesales constantes más aun cuando se trata de un proceso declarativo verbal, pues el artículo 97 del C.G.P. no establece en ningún momento que como consecuencia de la falta de contestación de la demanda o cuando se haya realizado de manera extemporánea, el demandado no será oído en el proceso.

TERCERO. Así mismo la jurisprudencia ha reiterado en repetidas ocasiones que para dictar sentencia anticipada debe existir material probatorio suficiente para decidir, de lo contrario procesalmente no sería posible obviar la etapa probatoria y los alegatos de las partes dentro del proceso.

CUARTO. En sentencia con radicado número 47001221300020200000601, la Corte Suprema de Justicia en el año 2.020 estableció;

*“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, **para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.” (Negrilla Nuestra).***



Por lo anterior, es evidente que aun este despacho no ha decidido sobre la utilidad, licitud, pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas por la parte demandante, lo que al dictar sentencia anticipada violaría nuestros derechos al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe, más aún cuando las pruebas documentales aportadas con la demanda no son suficientes en este punto, para resolver de fondo el presente litigio y aún faltan pruebas solicitadas por la demandante por decretar y practicar.

QUINTO. Así mismo, en la sentencia citada anteriormente, la Honorable Corte indicó las 4 causales por las cuales se puede dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, así;

“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En consecuencia, su señoría **(i)** La parte demandante ofreció oportunamente el interrogatorio de parte, prueba que no es documental y no ha sido practicada de su parte. **(ii)** Las pruebas no han sido evacuadas en su totalidad. **(iii)** Las pruebas no han sido negadas por este despacho. **(iv)** Las pruebas que faltan no son ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, por el contrario, dicho interrogatorio podría llevar a su Señoría a verificar la argumentación de la demandada que ha sido negada reiterada e injustificadamente en este proceso.

SEXTO. Adicional a lo anterior en el artículo 372 del Código General del Proceso, la practica del interrogatorio de parte es una prueba obligatoria, por lo que se esta obviando en este proceso. Dicha situación impide que mi mandante ejerza el derecho de defensa que le asiste, amenazando sus intereses y derechos constitucionales al debido proceso, contradicción, igualdad, buena fe, entre otros y dejándola en total desventaja respecto de la parte demandante más aun cuando en el Auto recurrido dispone su Despacho que;

“... previo a determinar la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión, **se corre traslado a la parte demandante durante tres (3) días para que manifieste su interés en practicar el interrogatorio de parte señalado en el libelo genitor o si por el contrario desiste de él, con el fin de emitir fallo escrito.”**(Subraya y negrita nuestra).





Disposición que no se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso por lo que instruir a la parte demandante para que desista de la prueba en el término de 3 días, es absolutamente contrario a la Ley puesto que es su Despacho quien insta a la parte a la renuncia desconociendo que la práctica del interrogatorio de parte es una prueba obligatoria, por lo que se está obviando en este proceso por su iniciativa y no por la del demandante, no puede usted Señora Juez inventar términos procesales o requisitos que no están establecidos en el artículo 278 por que dicha situación impide que mi mandante ejerza el derecho de defensa que le asiste.

SEPTIMO. Con lo anterior, sorprende como el juzgado corre traslado a la parte demandante para que desista en la practica del interrogatorio de parte, prueba que fue solicitada con la demanda y se busca desistir para emitir un fallo anticipado que no cumple con el total de requisitos exigidos por la normatividad.

OCTAVO. Respetuosamente nos oponemos al contenido del Auto proferido por su despacho el día 28 de julio de 2.023, toda vez que el Juzgado no ha hecho el respectivo pronunciamiento de la licitud, utilidad, pertinencia y conducencia del material probatorio allegado al proceso, el cual, lesionando nuestros derechos constitucionales.

PRETENSIONES

PRIMERA. A su Señoría, respetuosamente solicitamos revoque el Auto proferido por su despacho el día veintiocho (28) de julio de 2.023, toda vez que el traslado que se corre a la parte demandante para que manifieste desista en la practica del interrogatorio de parte señalado en el libelo demandatorio, conlleva a una violación a nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe que además son garantías dentro de todos los procesos que se adelanten en el territorio nacional y de los cuales se desprenden otros derechos fundamentales violados como por ejemplo el de la equidad e igualdad de las partes.

Cordialmente;

ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR.

C.C. 79.794.507 Bogotá D.C.

T.P. 147.779 C.S. de la J.





Bogotá D.C. marzo 11 de 2.022.

Señor.

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.M.

DEMANDANTE: **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.**
DEMANDADO: **SAPUGA S.A.**
Ref.: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROSPERO EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**
Radicado: **2021-00260.**

ALVARO ANDRES VERA TOVAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.779 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la sociedad **SAPUGA S.A.** Identificada con NIT número 800.007.193-7, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARO IMPROSPERO EL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, notificado en estado del 8 de marzo de 2.022 en el proceso de la referencia y dentro del término legal establecido para ello.

Señores magistrados, interpongo el presente recurso teniendo en cuenta que la señora Orfa Rodríguez Portela presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de mis representados, la sociedad **SAPUGA S.A.**, la cual no se nos notificó de manera correcta, privándonos así de ejercer nuestro derecho de defensa, la parte demandante y el Juzgado 23 Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C. nos indujeron a error, todo lo anterior se prueba en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO. El 14 de abril de 2021, la parte demandante nos envió un aviso por medio del correo electrónico, allí anexaban copia de la demanda y anexos y el aviso establecía entre otros que:





Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

SEGUNDO. Claramente en el correo electrónico se nos indicó que debíamos comunicarnos al Juzgado, al Correo electrónico; cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para surtir la **notificación personal del auto**, dando cumplimiento de lo anterior, el día 24 de mayo de 2.021 enviamos del correo electrónico solicitado, con el fin de que se nos notificara personalmente y se nos corriera traslado del Auto Admisorio de la demanda con radicado 260 de 2.021, así:

NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00260

info@veratypa... X

De: Alvaro Vera <alvarovera@hotmail.com> en nombre de info@veratypabogados.com <info@veratypabogados.com>
Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 2:35 p. m.
Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00260

Señores.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Demandante:	ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.
Demandado:	SAPUGA S.A.
Proceso:	DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Radicado No.:	2021-00260

ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., actuando en representación de la sociedad SAPUGA S.A., identificada con el Nit. número 800.007.193-7, por medio del presente documento me dirijo a ustedes con el fin de:

1. Notificarnos del auto admisorio de la demanda de conformidad con el aviso recibido el catorce (14) de abril de 2.021, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 04.06.2020.
2. Solicitamos nos corran traslado del auto admisorio de la demanda y de la demanda dentro del radicado 2021-00260 y se nos remita copia de los mismos.

Anexo.

1. Poder y notificación.

Cordialmente.

Álvaro Andrés Vera Tovar.
Apoderado.





Todo ello con el fin de que se nos notificara personalmente el Auto Admisorio de la Demanda tal y como lo indicó la parte demandante en el correo electrónico.

TERCERO. Hasta el momento es claro que cumplimos con la ritualidad planteada por la parte demandante pero adicionalmente el día 26 de mayo de 2.021, recibimos respuesta por parte del Juzgado, por medio del cual nos informaban que para **la debida notificación** era necesario el envío de los documentos de identificación nuestros como: la tarjeta profesional de Abogado y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de nuestra representada y la cedula de ciudadanía del representante legal así:



Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 26/05/2021 10:53 AM
Para: info@veratypabogados.com



CORDIAL SALUDO, PARA SU DEBIDA NOTIFICACION, DEBE ENVIARNOS FOTOCOPIA DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION Y CAMARA DE COMERCIO ACTUALIZADA

RUBEN DARIO CASTAÑO CASTAÑO
ESCRIBIENTE

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

Lo que evidencia que seguimos el ritual planteado por el Señor Juez lo que prueba que a esa fecha no habíamos sido notificados personalmente del proceso de la referencia, tanto la parte demandante como el mismo Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. nos informaron que para la **debida notificación** se requería el envío de los mencionados documentos y lo hicimos el día 3 de junio de 2.021.

La respuesta a lo anterior por parte del honorable despacho del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. fue remitida el día 4 de junio de 2.021 en donde nos informa que se entiende que el proceso y el Auto Admisorio de la demanda habian sido notificados, ignorando las comunicaciones y correos electronicos enviados en donde nos solicitan los documentos adicionales para **la debida notificación**, lo que claramente nos indujo a error y es que el Juzgado en mención debió manifestarnos que el proceso ya se entendía notificado





VERA TOVAR
& PULIDO
ABOGADOS

y no habernos mantenido en cumpliendo ritualidades que llevan a un resultado injusto y violatorio de nuestros derechos, toda vez que de nuestra parte hemos probado la intención de ser debidamente notificados del Auto Admisorio de la demanda, sin embargo nunca se nos corrió el efectivo traslado del mencionado Auto y en consecuencia no pudimos ejercer nuestro derecho de defensa.



Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt
@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 4/06/2021 10:19 AM
Para: info@veratypabogados.com



CORDIAL SALUDO, RECIBIMOS SU COMUNICACION

RUBEN DARIO CASTAÑO CASTAÑO
ESCRIBIENTE

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

CUARTO. El Auto Admisorio de la demanda no fue debidamente notificado y por ello no hemos ejercido nuestro derecho de defensa toda vez que dan por hecho que guardamos silencio, cuando en realidad lo aquí expuesto muestra absolutamente lo opuesto y es que nos encontramos cumpliendo los requisitos exigidos por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. y por el Demandante para la notificación del traslado de la demanda.

QUINTO. Como ya se ha dicho, estamos en presencia de una indebida notificación, ya que el Auto Admisorio de la demanda debió haber sido notificado personalmente, según la ritualidad planteada por el demandante y el mismo Juez, para lo cual enviamos los correos electrónicos indicados y los documentos exigidos por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., sin embargo nunca recibimos la notificación esperada y en consecuencia nos negaron la posibilidad de ejercer nuestro derecho de defensa, para poder oponernos a los hechos y poder aportar las pruebas necesarias para nuestra defensa, lo que en todo caso constituye una violación de todas las garantías Constitucionales y legales dentro de un proceso judicial.





SEXTO. Considera la Honorable Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en el auto aquí recurrido que;

“Notese que la misma demandad reconoce que recibio aviso el 14 de abril de 2021 con la demanda y sus anexos para su enteramiento del rproceso iniciado en su contra, donde igualmente se le indico (fl. 78) que (sic): “La notificacion personal se entendera realizada una vez transcurridos dos dias habiles siguientes al envio del mensaje y los terminos empezaran a correr a partir del dia siguiente de la notificacion... Su omision a la presente comunicaci3n dara lugar a continuar con el tramite del proceso”

De lo anterior su seńoria evidencia que la Seńora Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., resolvió desfavorablemente el incidente interpuesto, teniendo en cuenta unicamente esta parte del comunicado y desconociendo que en el mismo texto la parte demandante nos indic3 que debíamos comunicarnos al Juzgado, al Correo electr3nico; cmpl23bt@cedoj.ramajudicial.gov.co para surtir la notifiaci3n personal del auto, dando cumplimiento de lo anterior, el dıa 24 de mayo de 2.021 enviamos del correo electronico solicitado, con el fin de que **se nos notificara personalmente** y se nos corriera traslado del Auto Admisorio a lo que obtuvimos respuesta del mismo estrado en el sentido que para la **debida notifiaci3n** se requerıa el envıo de los citados documentos y lo hicimos el dıa 3 de junio de 2.021, lo que evidencia que contrario a lo planteado por la Seńora Juez, no se nos ha notificado en debida forma dicho Auto Admisorio.

SEPTIMO. Considera la Honorable Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en el auto aquı recurrido que;

“Resulta indispensable recordar que en materia de nulidades de naturaleza procesal impera el principio de especificidad o taxatividad de manera que solo tendran cabida, en aras de invalidar las actuaciones procesales, las causales consagradas expresamente en el ordenamiento positivo, principalmente en el articulo 133, numeral 8 del C.G.P., impidiendo en cualquier caso que el juez efectue interpretaciones extensivas de las mismas. ”

De lo anterior su seńoria se evidencia que la Seńora Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., resolvió desfavorablemente el incidente interpuesto, con un argumento erroneo cada vez que el citado numeral 8º del articulo 133 del C.G.P. establece inequívocamente que;



“(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Y que fue esta nuestra causal de nulidad invocada, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda por los hechos aquí expuestos y que evidencia que hemos seguido al pie de la letra la ritualidad propuesta por el Demandante y la honorable Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., por lo que el argumento expuesto para desestimar el incidente es absolutamente incorrecto y contrario a la realidad.

De conformidad con los hechos y argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente a su Señoría le solicitamos concedernos las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERA. Respetuosamente solicitamos se nos conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico con el fin de que revoque el Auto que declara impróspero el incidente de nulidad por indebida notificación, notificado en estado del 8 de marzo de 2.022 expedido por el Juez 23 civil municipal de Oralidad de Bogotá D.C. toda vez que nunca nos corrieron traslado del Auto Admisorio de la demanda, lo que conlleva a una violación a nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe que además son garantías dentro de todos los procesos que se adelanten en el territorio nacional y de los cuales se desprenden otros derechos fundamentales violados como por ejemplo el de la equidad e independencia en la administración de la justicia.

SEGUNDA. Subsidiariamente y de no prosperar total o parcialmente la pretensión principal, se revoque el numeral segundo del Auto; que ordena condenar en costas a la parte incidentante, toda vez que dicha condena solo procede cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no se dio en el Auto recurrido.





**VERA TOVAR
& PULIDO**
ABOGADOS

PRUEBAS

- Las obrantes dentro del expediente.
- Los correos electrónicos intercambiados con el juzgado 23 civil municipal de oralidad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 47 A número 95- 56 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica info@veratypabogados.com

Del señor Juez.

Cordialmente;

ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR.

C.C. 79.794.507 Bogotá D.C.

T.P. 147.779 C.S. de la J.





Bogotá D.C. tres (3) de agosto de 2.023.

Señora.

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.M.

DEMANDANTE: **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.**
DEMANDADO: **SAPUGA S.A.**
Ref.: **RECURSO DE REPOSICION.**
Radicado: **2021-00260.**

ALVARO ANDRES VERA TOVAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.779 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la sociedad **SAPUGA S.A.** Identificada con NIT número 800.007.193-7, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de julio de 2.023, notificado en estado del 31 de julio de 2.023 en el proceso de la referencia y dentro del término legal establecido para ello así:

PRIMERO. Mediante el Auto que se recurre su despacho dispuso;

*“comoquiera que la parte demandada se dio por notificada de la demanda sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos de acuerdo con el proveído adiado el 16 de julio de 2021 (arch. 05 c1), aunado a que en providencia del 20 de febrero de 2023 el **Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** (arch. 6 c3), confirmo el auto calendarado el 07 de marzo de 2022 (arch. 06 c2), previo a determinar la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión”.*



SEGUNDO. Se hace necesario revisar la esencia del artículo 278 del Código General del Proceso, cuya finalidad es brindar celeridad a los procesos judiciales, pero en todo caso respetando el derecho al debido proceso y a la defensa:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla Nuestra).

En tal sentido si bien se ha debatido si la parte demandada contesto o no en termino, lo anterior no significa que no pueda ser oída en el trascurso del proceso, en el que siempre hemos estado presentes y se puede evidenciar con nuestras actuaciones procesales constantes más aun cuando se trata de un proceso declarativo verbal, pues el artículo 97 del C.G.P. no establece en ningún momento que como consecuencia de la falta de contestación de la demanda o cuando se haya realizado de manera extemporánea, el demandado no será oído en el proceso.

TERCERO. Así mismo la jurisprudencia ha reiterado en repetidas ocasiones que para dictar sentencia anticipada debe existir material probatorio suficiente para decidir, de lo contrario procesalmente no sería posible obviar la etapa probatoria y los alegatos de las partes dentro del proceso.

CUARTO. En sentencia con radicado número 47001221300020200000601, la Corte Suprema de Justicia en el año 2.020 estableció;

*“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, **para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.” (Negrilla Nuestra).***



Por lo anterior, es evidente que aun este despacho no ha decidido sobre la utilidad, licitud, pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas por la parte demandante, lo que al dictar sentencia anticipada violaría nuestros derechos al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe, más aún cuando las pruebas documentales aportadas con la demanda no son suficientes en este punto, para resolver de fondo el presente litigio y aún faltan pruebas solicitadas por la demandante por decretar y practicar.

QUINTO. Así mismo, en la sentencia citada anteriormente, la Honorable Corte indicó las 4 causales por las cuales se puede dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 2° del artículo 278 del Código General del proceso, así;

“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En consecuencia, su señoría **(i)** La parte demandante ofreció oportunamente el interrogatorio de parte, prueba que no es documental y no ha sido practicada de su parte. **(ii)** Las pruebas no han sido evacuadas en su totalidad. **(iii)** Las pruebas no han sido negadas por este despacho. **(iv)** Las pruebas que faltan no son ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, por el contrario, dicho interrogatorio podría llevar a su Señoría a verificar la argumentación de la demandada que ha sido negada reiterada e injustificadamente en este proceso.

SEXTO. Adicional a lo anterior en el artículo 372 del Código General del Proceso, la practica del interrogatorio de parte es una prueba obligatoria, por lo que se esta obviando en este proceso. Dicha situación impide que mi mandante ejerza el derecho de defensa que le asiste, amenazando sus intereses y derechos constitucionales al debido proceso, contradicción, igualdad, buena fe, entre otros y dejándola en total desventaja respecto de la parte demandante más aun cuando en el Auto recurrido dispone su Despacho que;

*“... previo a determinar la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión, **se corre traslado a la parte demandante durante tres (3) días para que manifieste su interés en practicar el interrogatorio de parte señalado en el libelo genitor o si por el contrario desiste de él, con el fin de emitir fallo escrito.”**(Subraya y negrita nuestra).*





Disposición que no se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso por lo que instruir a la parte demandante para que desista de la prueba en el término de 3 días, es absolutamente contrario a la Ley puesto que es su Despacho quien insta a la parte a la renuncia desconociendo que la práctica del interrogatorio de parte es una prueba obligatoria, por lo que se está obviando en este proceso por su iniciativa y no por la del demandante, no puede usted Señora Juez inventar términos procesales o requisitos que no están establecidos en el artículo 278 por que dicha situación impide que mi mandante ejerza el derecho de defensa que le asiste.

SEPTIMO. Con lo anterior, sorprende como el juzgado corre traslado a la parte demandante para que desista en la practica del interrogatorio de parte, prueba que fue solicitada con la demanda y se busca desistir para emitir un fallo anticipado que no cumple con el total de requisitos exigidos por la normatividad.

OCTAVO. Respetuosamente nos oponemos al contenido del Auto proferido por su despacho el día 28 de julio de 2.023, toda vez que el Juzgado no ha hecho el respectivo pronunciamiento de la licitud, utilidad, pertinencia y conducencia del material probatorio allegado al proceso, el cual, lesionando nuestros derechos constitucionales.

PRETENSIONES

PRIMERA. A su Señoría, respetuosamente solicitamos revoque el Auto proferido por su despacho el día veintiocho (28) de julio de 2.023, toda vez que el traslado que se corre a la parte demandante para que manifieste desista en la practica del interrogatorio de parte señalado en el libelo demandatorio, conlleva a una violación a nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe que además son garantías dentro de todos los procesos que se adelanten en el territorio nacional y de los cuales se desprenden otros derechos fundamentales violados como por ejemplo el de la equidad e igualdad de las partes.

Cordialmente;

ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR.

C.C. 79.794.507 Bogotá D.C.

T.P. 147.779 C.S. de la J.





JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 8 de Bogotá D.C. - Telefax 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- DECRETO 806 DE 04.06.2020-

14-04-2021

Fecha de Envío

Nombre Demandada: Sapuga S.A., identificada con NIT. No. 800007193-7.

Correo de Notificación: info@sapuga.com

Clase de Proceso: Demanda Declarativa Verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil Contractual.

Número de Radicación: 2021-00260

Fecha de Providencia (s): Seis (6) de abril de 2021.

DEMANDANTE: ORFA RODRÍGUEZ PORTELA

DEMANDADO: SAPUGA S.A.

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

Se adjunta con el presente, copia de la demanda con sus anexos y auto admisorio.

Atentamente;



JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ.
C.C. No. 1.019.032.685 de Bogotá.
T.P. 203.602 del C. Sup. De la Jud.

Interesado en la notificación

Respetado Señor.
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO).
E. S. D.

Referencia: **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**
Demandante: **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 40.413.515 de Granada-Meta.
Demandado: **SAPUGA S.A.** identificada con NIT No. 800007193-7 representada legalmente por el señor **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS**, mayor de edad identificado con C.C. No. 9.092.033.

Respetado señor Juez:

JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.032.685 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 203.602 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado de **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, mayor de edad identificada con C.C. No. 40.413.515 de Granada Meta, domiciliada en el Municipio de Puerto Rico Meta; por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de la Compañía **SAPUGA S.A.** con Nit. 800007193-7, representada legalmente por el señor **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS**, mayor de edad identificado con C.C. No. 9'092.033, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARTE DEMANDANTE

ORFA RODRÍGUEZ PORTELA, mayor de edad identificada con C.C. No. 40.413.515 de Granada Meta, domiciliada en el Municipio de Puerto Rico Meta, quien podrá ser notificada en la Calle 12 No. 1-110 Barrio Centro del Municipio de Puerto Rico-Meta, y al correo electrónico luisa_rubiano@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Compañía **SAPUGA S.A.** con Nit. 800007193-7, representada legalmente por el señor **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS**, mayor de edad identificado con C.C. No. 9'092.033, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 16 No. 93 A - 16 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: info@sapuga.com

HECHOS

PRIMERO. La compañía **SAPUGA S.A.**, identificada con NIT. No. 800007193-7, a través de su representante legal celebró contrato de arrendamiento de inmueble rural con mi representada **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, mayor de edad identificada con C.C. No. 40.413.515 de Granada Meta, en fecha primero (01) de febrero de 2016, por un término de treinta y seis (36) meses, respecto del área de casino de comidas del inmueble denominado El Paraíso, ubicado en Puerto Gaitán (Meta) Vereda Alto Manacacias sobre el Kilómetro 26 Vía La Cristalina, edificación denominada Campamento, comprendiendo dicho contrato cocina, bodega de alimentos, dos habitaciones, baño y comedor.

SEGUNDO. En el referido contrato se estableció un canon de arrendamiento mensual de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) moneda corriente, pagaderos dentro de los treinta primeros días de cada periodo, a favor del arrendador **SAPUGA S.A.**

TERCERO.- El inmueble objeto del contrato, se destinó conforme a la cláusula primera para ser utilizado para la elaboración y comercialización de alimentos única y exclusivamente para los funcionarios que laboraran en la compañía SAPUGA S.A., en forma directa o indirecta.

CUARTO.- En el párrafo primero de la cláusula segunda, se indicó de manera textual que: **“Queda estipulado que la compañía SAPUGA S.A. no tendrá ninguna obligación ni responsabilidad del servicio que presta EL ARRENDATARIO y la calidad de los alimentos y el servicio suministrado será única y exclusivamente responsabilidad del arrendatario”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

QUINTO.- En la cláusula séptima del referido contrato, se estableció la entrega del inmueble por parte del arrendador para con la arrendataria, consignado en dicho aparte que el mismo requería de algunas reformas locativas, las cuales la arrendataria se comprometía a realizar y tan pronto se estableciera la inversión se realizaría un acuerdo para el cruce de cuentas con el canon de arrendamiento.

SEXTO. Mi representada, en efecto realizó las mejoras relacionadas en la cláusula 7ª del referido contrato, adquiriendo los elementos necesarios para poner en marcha el casino de comidas, contando con el debido soporte a través de un total de cuarenta (40) facturas de compra, las cuales se relacionan en el acápite de daño emergente, sumando un total de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (40´303.890)**.

SÉPTIMO. En fecha veintiuno (21) de julio de 2016, la compañía SAPUGA S.A. informó a mi representada mediante un comunicado suscrito por su representante legal **ORLANDO NICOLAS RAMÍREZ BUELVAS**, la **terminación unilateral del contrato de arrendamiento**, aduciendo que con ocasión a que la compañía estaba aplicando a las certificaciones de calidad y sostenibilidad como requerimientos fundamentales y obligatorios para la búsqueda de su objeto social, sumado a que se habían recibido serios reparos y quejas por parte de los directivos de la empresa, consideraban inviable sostener el servicio de alimentación suministrado por parte de mi representada, expresando que:“(…) **Solicitamos que de común acuerdo damos (sic) por liquidado el contrato de arrendamiento por medio del cual prestan los servicios mencionados a partir del día 31 de agosto del año en curso**”. (Negrilla fuera de texto)

OCTAVO. En vista de la anterior situación, mi representada ORFA RODRÍGUEZ, mediante comunicado de fecha 29 de julio de 2016, informó al representante legal de la empresa SAPUGA S.A., su insatisfacción frente a la terminación unilateral del contrato, dejando de presente los graves perjuicios ocasionados por la no continuación del contrato en especial por lo referente a las mejoras realizadas al predio y el lucro cesante que representaba el no obtener ingresos por la no continuidad del contrato.

NOVENO.- El comunicado de fecha veintiuno (21) de julio de 2016, de la compañía SAPUGA S.A., desconoció aquello consignado en el contrato de arrendamiento en la cláusula primera párrafo primero, respecto a que la compañía no podía interferir frente al servicio y calidad de los productos a cargo de la arrendataria, máxime cuando termina de manera unilateral e injustificada un contrato de arrendamiento causando serios perjuicios a mi representada.

DÉCIMO. En fecha 03 de agosto de 2016, la compañía SAPUGA S.A., a través de su representante legal **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS**, informa a mi representada que a la fecha no ha recibido las facturas y soportes acerca de lo contenido en la carta del asunto, fechada del 22 de julio de 2016, por lo que solicita el aporte de las mismas, en aras de proceder de conformidad a lo estipulado en el contrato de arrendamiento.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha 24 de agosto de 2016, mi representada allegó a la empresa SAPUGA S.A., la relación de las mejoras efectuadas en el inmueble, con fotografías del antes y el después de la obra realizada, además allegó copia de las facturas de los arreglos locativos.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha 26 de abril de 2017, mi representada **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, reiteró a la compañía SAPUGA S.A., la solicitud para el reconocimiento de las mejoras efectuadas al inmueble, ya que la compañía SAPUGA S.A., a dicha fecha no había cumplido con su obligación de pagar las mejoras, pese a que se le aportó la documentación que solicitó, en otrora oportunidad.

DÉCIMO TERCERO. En el marco de la prueba extraprocesal anticipada de interrogatorio de parte, llevada a cabo en el despacho del señor Juez Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en el radicado 11001400303920180045000, de ORFA RODRIGUEZ PORTELA contra **ORLANDO NICOLAS RAMÍREZ BUELVAS**, esto en fecha 23 de octubre de 2018, el señor **RAMÍREZ BUELVAS**, reconoció ante el despacho judicial, la existencia del contrato de arrendamiento de marras, la necesidad de efectuar las mejoras al inmueble y la realización de dichas mejoras por parte de mi representada, entre otras cosas. Cabe anotar, que para efectos de observar el video de la diligencia se puede acudir al siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=uur7NLg33uY&ab_channel=MarilynS%C3%A1nchez de la plataforma YouTube.

DÉCIMO CUARTO. Cabe anotar, que la decisión de la demandada de terminar el contrato de manera unilateral y anticipada causó serios perjuicios a mi representada, quien efectuó mejoras al predio de la demandada acrecentando el valor del inmueble, así como también afectó la proyección de ingresos que tenía mi representada por el tiempo en el cual debía ejecutarse el contrato, causando el denominado perjuicio de lucro cesante.

DÉCIMO QUINTO. Mi representada me ha conferido poder amplio y suficiente para adelantar el cobro de la referida obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito fundamentar mi solicitud en lo normado en el artículo 1602 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, artículo 1036 y subsiguientes del Código de Comercio Colombiano, artículo 93 del C.G.P. y demás normas concordantes.

TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES.

1.- LUCRO CESANTE.

En este perjuicio se solicita todo lo que demandante **ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA** dejó de percibir con ocasión a la terminación unilateral del contrato por parte de **SAPUGA S.A.**, lo anterior, en vista de que el contrato de arrendamiento se había suscrito por el termino de treinta y seis meses (36) meses; no obstante, mi representada solo ejecutó el servicio para el cual había suscrito el contrato durante un término de siete (7) meses, debido al incumplimiento del referido contrato por parte del demandado. Por lo anterior, se evidencia entonces un tiempo faltante en la ejecución de dicho contrato de veintinueve (29) meses, en donde se le arrebató a mi representada la posibilidad de percibir ingresos mensuales, los cuales correspondían a un ingreso mensual neto de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000 M/CTE)**, valor que multiplicado por esos veintinueve (29) meses faltantes en la ejecución del contrato, nos arroja un total de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (43.500.000 M/cte.)**, suma que se consolida en el denominado lucro cesante.

2.- DAÑO EMERGENTE

Frente al particular ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil que:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Se me dé solución

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;(...)”¹

Por lo tanto, en el caso objeto de demanda habrá de considerarse todo gasto en que haya tenido que incurrir la demandante con ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento, como lo es por concepto de mejoras locativas e implementos de uso para suministro de alimentos.

Con el fin de demostrar el perjuicio de daño emergente; nos permitimos relacionar las siguientes facturas en donde se detalla la fecha de la misma, el número que la identifica, el concepto por el cual fue sufragada y el valor, teniendo todas conexidad con las mejoras correspondientes con el fin de dejar en funcionamiento las instalaciones donde funcionaria el casino de comidas exclusivo para los trabajadores de **SAPUGA S.A**, tal y como se acordó el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y el demandado.

1. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 05 de enero de 2016, en lo que relacionan productos como galón de esmalte verde, brocha, tornillos, enchape, thinner, entre otros, factura No. 11231 por valor de ciento veinte mil doscientos pesos m/cte. (\$120.200).
2. Factura emanada de Ferreterías y Eléctricos El Amigo Boyaco, Nit. 11374926-1, de fecha 28 de diciembre de 2015, por la suma de Ciento Treinta Mil Pesos M/cte. (\$130.000).
3. Factura emanada de Ferreterías y Eléctricos El Amigo Boyaco, Nit. 11374926-1, de fecha 28 de diciembre de 2015, por la suma de veintinueve mil Pesos M/cte. (\$29.000).
4. Factura emanada de Ferreterías y Eléctricos El Amigo Boyaco, Nit. 11374926-1, de fecha 28 de diciembre de 2015, por la suma de veintiséis Mil Pesos M/cte. (\$26.000).
5. Factura emanada de Ferreterías y Eléctricos El Amigo Boyaco, Nit. 11374926-1, de fecha 27 de diciembre de 2015, por la suma de un Millón Setecientos Sesenta Y Cuatro Mil Pesos M/cte. (\$1.764.000).
6. Factura emanada de Ferreterías y Eléctricos El Amigo Boyaco, Nit. 11374926-1, de fecha 05 de enero de 2016, por la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos M/cte. (\$220.000).
7. Factura de compra de EUROPLAZA S.A., Nit. 822.003.012-4, de fecha 30 de diciembre, en relación al producto Pisoforte 43*43 2.05m, factura No. 57853 por valor de Seiscientos Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (608.850).

¹ Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia SC20448-2017, Radicación No. 4700131030022002-00068-01 de fecha 24 de mayo de 2017.

8. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 27 de diciembre de 2015, en donde se relacionan productos como: palustre, pintura entre otros, factura No. 9116 por valor de Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Pesos M/cte. (\$94.600).
9. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 04 de enero de 2016, en donde se relacionan productos de construcción, factura No. 11140 por valor de Cuarenta Mil Quinientos Pesos M/CTE.(\$40.500).
10. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 27 de diciembre de 2015, en donde relacionan la compra de cemento, con factura No. 9115 por valor de trescientos treinta y seis mil pesos M/cte. (\$336.000).
11. Factura de compra al Depósito de Pinturas Mundicolor, en fecha 3 de enero de 2015, en donde se relacionan productos, disco de corte concreto, entre otros, factura No. 21298 por valor de veintiún mil quinientos pesos M/CTE.. (\$21.500)
12. factura de compra al HOMECENTER de Villavicencio, Sodimac Colombia S.A, con NIT, 800.242.106-2, en fecha 12 de diciembre 2015, en donde se relacionan productos como: rodillo profesional, brocha barniz, pintura antibacterial, entre otros, por valor de ciento sesenta y cuatro mil quinientos pesos M/TE. (\$164.500).
13. Factura emanada de Ferreterías y Eléctricos El Amigo Boyaco, Nit. 11374926-1, de fecha 09 de enero de 2016, por la suma de Cuarenta Mil Pesos M/cte. (\$40.000).
14. Factura de compra a SERVIACOPLES Y MAGUERAS DEL LLANO LTDA, con NIT, 822.003.039-2, en fecha 05 de enero 2016, en donde se relacionan productos como: cinta teflón, manguera de gas flexco, entre otros productos, por valor Treinta Mil Quinientos Setenta Pesos M/cte. (\$ 30.570).
15. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 12 de enero 2016, en donde se relacionan productos como: candado # 50, entre otros, factura No. 11279 por valor de cuarenta mil pesos M/cte. (\$40.000).
16. Factura de compra al Depósito de cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 13 de enero de 2016, en donde se relacionan productos como: una broca, entre otros factura No. 11288 por valor de diez mil cuatrocientos pesos M/CTE. (\$10.400).
17. Cuenta de cobro presentada a **ORFA RODRIGUEZ PORTELA**, identificada con cedula de ciudadanía 40.413.515 a favor de **JOSE DELFIRIO LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.078, por concepto de pago, demolición de pared, y arreglo de cocina con enchape y pintura general, de fecha 20 de enero 2016, por valor de Tres Millones De Pesos M/cte. (\$3.000.000).
18. Factura de compra al establecimiento GAS ZIPA S.A, E.S.P, con NIT, 860.260.070-9, de fecha 20 de enero 2016, en la que se relacionan la instalación accesorios referente al servicio de gas, por el valor de un millón trescientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos M/cte., (\$1.334.650).
19. Factura de compra al establecimiento INDUACEROX, con NIT, 35.389.895-8, de fecha 03 de diciembre 2015, en lo que relacionan los siguientes productos: 1 nevera de 25 puertas refrigeración y congelación toda en acero, entre otros productos, factura No. 317 por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil pesos M/cte., (\$16.550.000).

20. Factura de compra al ALMACEN Y CRISTALERIA, LA MEJOR, con NIT, 900.478.218-5 de fecha 13 de enero 2016, en donde se relacionan el siguiente producto: 1 estufa industrial, por el valor de trescientos treinta mil pesos M/cte. (\$330.000).
21. Cuenta de cobro de fecha 10 de enero de 2016, presentada a **ORFA RODRIGUEZ PORTELA**, identificada con cedula de ciudadanía 40.413.515 a favor del señor, **WILLIAM ALEXANDER CRUZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía NO. 86.073.714, por concepto de pago, transporte de elementos de acero, desde la ciudad de Bogotá- Villavicencio- Pto Gaitán- km 25 vía Rubiales, en fecha 08 y 09 de enero 2016, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.500.000).
22. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relaciona elementos de cocina, factura de compra No. 0040, por el valor un millón trescientos diecisiete mil pesos M/cte. (\$1.317.000).
23. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relaciona elementos de cocina, factura de compra No 0027, por el valor de dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos M/cte. (\$2.844.220).
24. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona elementos de cocina, de fecha 08 de enero 2016, factura de compra No. 6718, por el valor de siete mil pesos M/cte. (\$7.000).
25. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relacionan los siguientes elementos: licuadora Oster, legumbreras medianas, olla express, entre otros, factura de compra No. 0039 por la suma de un millón sesenta y seis mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$1.066.400).
26. Factura de compra al supermercado ÉXITO VIVA, en donde se relacionan con un horno, por el valor de ciento setenta y nueve mil pesos M/cte. (\$179.900).
27. Factura de compra al supermercado ALKOSTO S.A, con NIT 89.090.09431, en donde se relaciona a un regulador de voltaje, en la fecha 31 de diciembre 2015 a por la suma de Ciento cuarenta y dos mil novecientos Pesos M/cte. (\$142.900).
28. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan los siguientes elementos: tabla para picar, asador metálico, entre otros, en fecha 05 de enero 2016, factura de compra No. 6141, por el valor de ciento cincuenta y nueve mil setecientos pesos M/cte. (\$159.700).
29. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan a una caneca plástica, en fecha 08 de enero 2016, factura de compra No. 6150, por el valor de treinta y tres mil pesos M/cte. (\$33.000).
30. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona a un termo Imusa, DE fecha 19 de enero 2016, factura de compra No. 6086, por el valor de veinte mil pesos M/cte. (\$20.000).
31. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan elementos de cocina, en fecha 15 de enero 2016, factura de compra No. 6608, por el valor de quince mil pesos M/cte. (\$15.000).

32. Factura de compra en LA COMPRAVENTA EL PUNTO DEL SEGUNDAZO, con NIT 86.058.279-0, en donde se relaciona un verdulero de 8 cajas, factura de compra No. 0298, por el valor de ciento cuarenta mil pesos M/cte. (\$140.000).

33. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona un porta plásticos, en fecha 04 de enero 2016, factura de compra No. 6187, por el valor de ciento cuarenta y cuatro mil pesos M/cte.. (\$144.000)

34. Factura de compra en el ZARUCOL INDUSTRIAS METALICAS, en donde se relacionan con 3 estantes pesados, factura de compra No. 3188, por el valor de doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$255.000).

35. Factura de compra en DOTACIONES INDUSTRIALES PUERTO LLANOS, con NIT 19.313.357-7, en donde se relacionan 10 delantales, 10 gorros blancos, entre otros, en fecha 29 de diciembre 2015, factura de compra No. 11513, por valor de ciento ochenta y nueve mil pesos M/cte.. (\$189.000)

36. Factura de compra en donde se relacionan 13 Termos Icopor, de fecha febrero 2016, a favor de la señora ORFA RODRIGUEZ, por el valor de seiscientos cincuenta mil pesos M/cte.. (\$650.000).

37. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de una tapa, en fecha 18 de febrero 2016, por el valor de un millón trescientos mil pesos M/cte. (\$1.300.000).

38. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de dos tapas, en fecha 12 de enero 2016, por el valor de un millón ochocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$1.850.000).

39. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relacionan un congelador de dos tapas, de fecha 28 de febrero 2016, por el valor de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000).

40. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de tapas de cristal, en fecha 29 de enero 2016, por el valor de un millón cien mil pesos M/cte. (\$1.100.000).

La anterior relación de facturas, nos arroja un valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (40´ 303.890); sin embargo, es preciso indicar que en la cláusula séptima del contrato de marras se estipuló que una vez establecido el valor de la inversión se realizaría un acuerdo para el cruce de cuentas con el canon de arrendamiento, para lo cual, se tiene entonces que la señora ORFA RODRÍGUEZ PORTELA ocupó el inmueble como arrendataria por un término de siete (7) meses, los cuales multiplicados por el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato que corresponde a setecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$750.000), nos arroja un valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000)**, valor que se descontará del daño emergente por el mencionado el cruce de cuentas.

En consecuencia, el valor adeudado por la demandada a favor de ORFA RODRÍGUEZ PORTELA por concepto de daño emergente corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$35.053.890).

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, solicito de manera respetuosa a su señoría declarar la responsabilidad civil contractual en cabeza de la demandada **SAPUGA S.A**, en punto de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento y de los consecuentes perjuicios patrimoniales que implicó la terminación del mismo, ello respecto a las mejoras efectuadas al predio y en cuanto al lucro cesante dejado de percibir por mi representada, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA.- Solicito de manera respetuosa al señor Juez condenar a la demandada **SAPUGA S.A.**, al pago de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$43.500.000)**. Lo anterior por concepto de lucro cesante dejado de percibir con ocasión a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

SEGUNDA.- Solicito de manera atenta al señor Juez condenar a la demandada **SAPUGA S.A.** al pago de la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$35.053.890)**, por concepto de las mejoras efectuadas al inmueble objeto del contrato, correspondientes al daño emergente.

TERCERA.- Solicito de manera respetuosa al señor Juez, condenar a la demandada **SAPUGA S.A** al pago de los intereses moratorios sobre el monto del capital correspondiente a las mejoras efectuadas al inmueble, esto a partir del treinta y uno (31) de agosto de 2016, hasta el día que se verifique el pago de la obligación o solución a la misma a una tasa máxima legal mensual vigente.

CUARTA.- Solicito se condene al ejecutado: **SAPUGA S.A.** al pago de las costas y gastos del presente proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Dando cumplimiento al contenido del artículo 206 del C.G.P., me permito precisar que bajo la gravedad del juramento estimo los siguientes perjuicios del orden patrimonial con su debido concepto, con la precisión de su razón de ser y su correspondiente sustento y soporte.

1.- **LUCRO CESANTE** a favor de **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000)**, perjuicio que se consolidó con el incumplimiento de los términos contractuales en cabeza del demandado **SAPUGA S.A.**, al terminar de manera unilateral e injustificada, el contrato de arrendamiento de fecha 01 de febrero de 2016, privando a mi representada de obtener un ingreso mensual por el término restante a la ejecución del contrato de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, en este caso se privó de veintinueve (29) meses de ejecución del contrato en donde no percibió ingreso alguno, luego de efectuar la importante inversión en el predio objeto del contrato.

2.- **DAÑO EMERGENTE**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$35.053.890)**, perjuicio ocasionado en vista de los gastos en los cuales incurrió la señora **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA** para llevar a cabo las mejoras locativas del inmueble arrendado, ello con el fin de poner en funcionamiento el casino de comidas que era de uso exclusivo de los empleados internos y externos de **SAPUGA S.A**, tal y como se había acordado en el contrato de arrendamiento.

Adicionalmente, se habrá de indicar que las obras realizadas por parte de mi representada, acrecentaron el valor del inmueble en cabeza del arrendador, quien claramente se ve beneficiado por la inversión efectuada por mi representada y quien al no reconocer el valor de las mejoras, se ha enriquecido sin justa causa.

En consecuencia me permito estimar bajo la gravedad del juramento de manera razonada la indemnización de los perjuicios causados a **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA** en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (78.553.890)**, tal y como está liquidado y demostrado a través del presente líbello.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Frente al particular, es menester indicar que con la presente demanda se acompañará cuaderno con solicitud de medidas cautelares, entre las que se cuentan la inscripción de la demanda en el certificados de existencia y representación de las sociedad demandada, por lo que no se hace exigible agotar requisito de procedibilidad para el presente asunto, conforme a lo previsto en el parágrafo primero del Art. 590 del C.G.P.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Declarativo Verbal de Menor cuantía normalizado por el LIBRO TERCERO - PROCESOS, sección Primera - Procesos Declarativos, TÍTULOS I - PROCESO VERBAL, CAPITULO, DISPOSICIONES GENERALES artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. Cabe precisar que la cuantía asciende a **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (78.553.890)**.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi poderdante, acompaño los siguientes documentos.

- 1) Poder especial amplio y suficiente para promover la presente demanda.
- 2) Contrato de arrendamiento de inmueble rural de fecha 01 de febrero de 2016.
- 3) Constancia secretarial de la diligencia de prueba anticipada llevada a cabo en el despacho del señor Juez 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. Cabe reiterar, que la audiencia puede ser vista en el siguiente link:
https://www.youtube.com/watch?v=uur7NLg33uY&ab_channel=MarilynS%C3%A1nchez
- 4) Comunicado de la empresa SAPUGA S.A. de fecha 21 de julio de 2016.
- 5) Comunicado de fecha 29 de julio de 2016, dirigido a SAPUGA S.A. por parte de la demandante.
- 6) Comunicado de fecha 03 de agosto de 2016, emitido por parte de la compañía SAPUGA S.A.
- 7) Comunicado de fecha 10 de febrero de 2016, dirigido a la empresa SAPUGA S.A., en donde se aportan las facturas de las mejoras locativas realizadas al inmueble.
- 8) Comunicado de fecha 26 de abril de 2017, dirigido a SAPUGA S.A., por parte de mi representada ORFA RODRIGUEZ PORTELA.
- 9) Un total de cuarenta (40) facturas correspondientes a los gastos por mejoras realizadas al inmueble objeto de arrendamiento, las cuales se encuentran debidamente relacionadas en el acápite de daño emergente.
- 10) Certificado de existencia y representación de la empresa SAPUGA S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese Despacho se sirva citar en la forma establecida en el artículo 198 del C.G.P., al señor, **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS**, mayor de edad identificado con C.C. No. 9'092.033. en su condición de representante para asuntos judiciales de la empresa **SAPUGA S.A.**, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que la señora juez del conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que formularé de manera verbal reservándome la facultad de hacerlo en sobre cerrado con las formalidades legales.

ANEXOS

1. Todo lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

El demandado SAPUGA S.A., identificada con NIT. 800007193-7, recibirá notificaciones en la Carrera 16 No 93 A 16 Oficina 303 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: info@sapuga.com

La demandante recibe notificaciones en la Calle 12 No. 1-110 Barrio Centro del Municipio de Puerto Rico-Meta, y al correo electrónico luisa_rubiano@hotmail.com

El suscrito, recibe notificaciones en la Calle 12B No 8^a-03 Oficina 605, edificio Compañía Colombiana de Seguros, de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico jammerhernandez@gmail.com

Del señor Juez,



JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ
C.C No 1.019.032.685 de Bogotá D.C.
T.P. No 203.602 del C.S. de la Jud.
Calle 12B No 8 A-03 Oficina 605 Bogotá-Colombia.
Tel: 3152802097
E-mail: jammerhernandez@gmail.com

Respetado señor.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Demandante: **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.**

Demandado: **SAPUGA S.A. con NIT. No. 800007193-7.**

Asunto: **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.**

Respetado señor Juez.

ORFA RODRÍGUEZ PORTELA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.413.515 de Granada-Meta, comedidamente me dirijo a su despacho para manifestar que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.032.685 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 203.602 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional en la calle 12 B No. 8 A-03 Of. 605 Ed. Compañía Colombiana de Seguros, de esta ciudad, para que instaure **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de la sociedad **SAPUGA S.A.**, identificada con NIT No 800007193-7 y representada legalmente por el señor **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS**, mayor de edad identificado con C.C. 9.092.033, residenciado en la ciudad de Bogotá en la Calle 93 No. 17-25 Oficina 410.

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Asociación de Abogados Promotores de Justicia Social

Orfa Portela
ORFA RODRÍGUEZ PORTELA

C.C. No. 40.413.515 de Granada-Meta

Acepto,

Jammer Saúl Hernández Ramírez
JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ

C.C No 1.019.032.685 de Bogotá D.C.

T.P. No 203.602 del C.S. de la Jud.

Calle 12B No 8 A-03 Oficina 605 Bogotá-Colombia.

Tel: 3152802097

E-mail: jammerhernandez@gmail.com

**NOTARIA UNICA PUERTO RICO - META.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Ante el Notario de Puerto Rico - Meta.
Comparació: Orpa Rodríguez Portela
Con C.C. 40.413.515 De: Gronada

y declara que la firma que aparece en el presente documento
es la suya y que el contenido del mismo es cierto

Municipio: de Puerto Rico - Meta
Fecha: 05 NOV. 2019

Declarante: Orpa Rodríguez Portela

Autorizo al anterior receptor

Jaimo Ernesto Pérez Camacho
NOTARIO



NOTARIA UNICA DE PUERTO RICO META

El Notario de Puerto Rico Meta
hace constar que la huella dactilar que aquí aparece
fue impresa por Orpa Rodríguez
Portela

C.C. 40.413.515 De: Gronada



Huella Dactilar

05 NOV. 2019



Jaimo Ernesto Pérez Camacho

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE RURAL

En la ciudad de Puerto Gaitan (Meta), el primer (01) día del mes de FEBRERO de dos mil dieciséis (2016), entre los suscritos a saber **CASTOR JET ACEVEDO ROJAS** con cédula de ciudadanía número 3.100.794 de Mosquera (Cundinamarca), en calidad de Representante Legal de **SAPUGA S.A.** con NIT 800.007.193-7, quien para los efectos de este contrato se denomina el **ARRENDADOR**, por una parte, y por la otra parte, **ORFA RODRIGUEZ PÓRTELA** con cédula de ciudadanía 40.413.515 expedida en Granada (Meta) quien actúa como Persona Natural con NIT 40.413.515 quien se denominará el **ARRENDATARIO**, todos mayores de edad. Se ha celebrado un contrato de arrendamiento del área de casino que comprende: cocina, bodega de alimentos, dos habitaciones, baño y comedor, todo lo anterior ubicado dentro de la edificación denominada campamento ubicada en el predio El Paraíso, el objeto de este contrato se estipula en la **CLAUSULA SEGUNDA** que forma parte integral del presente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** El contrato tendrá una duración de treinta y seis (36) meses contado a partir del **PRIMERO** de FEBRERO de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDA:** El inmueble objeto de arrendamiento consta de un espacio acordado en el encabezado del presente contrato, que se utilizará para la elaboración y comercialización de alimentos única y exclusivamente para funcionarios que laboren en Sapuga S.A. en forma directa e indirecta, se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas. **PARÁGRAFO PRIMERO** Queda estipulado que la compañía **SAPUGA S.A.** no tendrá ninguna obligación ni responsabilidad del servicio que presta **EL ARRENDATARIO** y la calidad de los alimentos y el servicio suministrado será única y exclusivamente responsabilidad **DEL ARRENDATARIO** **TERCERO: PRECIO.-** El precio o valor del canon de arrendamiento mensual será de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) MONEDA CORRIENTE**, pagaderos dentro de los treinta (30) primeros días de cada período; el pago se realizará a la cuenta de ahorros dada por el **ARRENDADOR** o a quien el **ARRENDADOR** autorice en forma escrita, previa presentación de la factura de venta o cuenta de cobro, por parte del **ARRENDADOR**. El valor incluye el suministro de agua y energía. **CUARTA:** El aumento en el canon del arrendamiento será del IPC establecido por el Gobierno Nacional **QUINTA: DESTINACIÓN,** los **ARRENDATARIOS** se comprometen a utilizar el inmueble de este contrato única y exclusivamente para los fines aquí descritos y no podrán darle otro uso, ni ceder, ni subarrendar, ni transferir el

arrendamiento sin la autorización del **ARRENDADOR**. SEXTA: RESTITUCION- El **ARRENDATARIO**, restituirán el inmueble al **ARRENDADOR** a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibe quedando obligados a pagar al **ARRENDADOR** todo valor relativo a daños inferidos al inmueble. SEPTIMA: ENTREGA- El **ARRENDADOR** se obliga a entregar el inmueble para el goce del **ARRENDATARIO** a partir del día PRIMERO (01) de FEBRERO de dos mil dieciséis (2016), junto con todos los elementos que lo integran, y para el efecto las partes declaran expresamente que el inmueble a que se refiere este contrato requiere algunas reformas locativa las cuales el **ARRENDATARIO** se compromete a realizar y cuando se tenga establecido el valor de la inversión se realizara un acuerdo para cruce de cuentas con el canon de arrendamiento del presente contrato. OCTAVA: INCUMPLIMIENTO- El incumplimiento o violación de las obligaciones del **ARRENDATARIO**, dará derecho al **ARRENDADOR** para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad de los requerimientos previstos en la ley. NOVENA: TERMINACIÓN Y PRORROGA- Este contrato se podrá dar por terminado por las siguientes causales: A-Por el vencimiento del término estipulado manifestado por escrito con (30) días de anticipación; sin embargo las partes podrán prorrogarlo de común acuerdo mediante comunicación escrita por lo menos con un (1) mes de antelación a su vencimiento. B-Por el mal uso que el **ARRENDATARIO** haga del inmueble. DECIMA: Este contrato podrá hacerse efectivo por la vía ejecutiva, pues así lo acuerdan los contratantes de tal suerte que la sola presentación de este contrato ante la autoridad competente bastará para la exigibilidad de la obligación sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales o constitución en mora, pues para todos los efectos legales el presente documento presta mérito ejecutivo: DECIMA PRIMERA: El inmueble se encuentra ubicado en Puerto Gaitan (Meta) Vereda Alto Manacacias sobre el KM 26 Vía La Cristalina.

Se firma en la ciudad de Puerto Gaitan (Meta), el primer (01) de FEBRERO de dos mil dieciséis (2016).


CASTOR JET ACEVEDO ROJAS
C.C. 3.100.794 de Mosquera
Representante Legal
SAPUGA S.A.
ARRENDADOR


ORFA RODRIGUEZ PÓRTELA
C.C. 40.413.515 de Granada (Meta)
ARRENDATARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33 piso 16. TELEFAX: 2832247. Correo institucional:
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

CONSTANCIA SECRETARIAL

PRUEBA ANTICIPADA No. 2018-450 convocante ORFA RODRIGUEZ
PORTELA convocado ORLANDO NICOLAS RAMIREZ BUELVAS.

La suscrita Secretaria del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. hace constar que las copias de las providencias de fechas 23 de octubre de 2018 fls. 33-34 y 08 de marzo de 2019 fl. 39, son auténticas en todas y cada una de sus partes, que fueron tomadas del original, las cuales ya se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se expide la presente constancia a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

YS

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SISTEMA ORAL**



ACTA DE AUDIENCIA

Radicado N°	11001400303920170045000
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 23 de octubre de 2018
Hora de Inicio:	09:00 am
Hora de Finalización:	09:30 am
Sala	8

COMPARECIENTES

PARTE	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y/O TP.
CONVOCANTE	ORFA RODRIGUEZ PORTELA	40.413.515
APOD. CONVOCANTE	GENARO SALAZAR GONZALEZ	79.116.858 TP 85.049
CONVOCADO (REP. LEGAL)	ORLANDO NICOLAS RAMIREZ BUELVAS	9.092.033
APOD. CONVOCADO	HENRY DANILO CAMARGO CAMARGO	79.859.080 TP 204.682

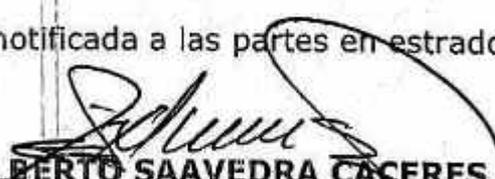
Acta prueba anticipada- interrogatorio de parte

La presente acta consta en un (1) Cd, el cual hace parte integral de esta audiencia, junto con todos y cada uno de los documentos escritos aportados con la solicitud de la prueba anticipada (INTERROGATORIO DE PARTE) de la referencia.

Concédase el término de tres (3) días a la parte convocada señor CASTOR JET ACEVEDO ROJAS para que justifique su inasistencia de conformidad con el Inciso tercero del Art. 204 del C.G.P.

A costa del interesado expídase copia auténtica de la presente audiencia al igual que de todo lo actuado físicamente en el expediente para los fines pertinentes.

La anterior decisión queda notificada a las partes en estrados.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ


**ORFA RODRIGUEZ PORTELA
CONVOCANTE**


**GENARO SALAZAR GONZALEZ
APOD. CONVOCANTE**

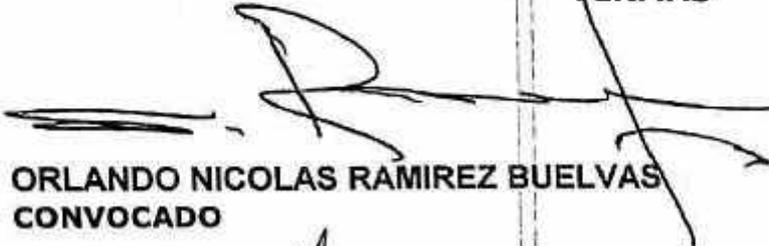
**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SISTEMA ORAL**



ACTA DE AUDIENCIA

Radicado N°	11001400303920170045000
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 23 de octubre de 2018
Hora de Inicio:	09:00 am
Hora de Finalización:	09:30 am
Sala	8

FIRMAS



**ORLANDO NICOLAS RAMIREZ BUELVAS
CONVOCADO**



**HENRY DANILLO CAMARGO CAMARGO
APOD. CONVOCADO**



**GISELLE DIAZ CASTAÑEDA
Secretario Ad-Hoc**

AL DESPACHO DEL SR. J. A. ...

1. SE NOTIFICÓ AL INTERESTADO
 2. SE NOTIFICÓ AL INTERESTADO
 3. LA ACCIONES DE ...
 4. ...
 5. ...
 6. ...
 7. ...
 8. ...
 9. ...
 10. ...

**Vencido término sin
justificación**

SECRETARÍA

14 NOV. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 PALMA JUDICIAL

 SECRETARÍA
 JUZGADO 39 CIVIL PROMOCIONAL
 BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



**ACTA DE AUDIENCIA
DILIGENCIA DE CALIFICACIÓN DE PREGUNTAS**

Radicado N°	11001400303920180045000
Lugar y Fecha de Audiencia	Bogotá 08 de Marzo de 2019
Prueba Anticipada	Interrogatorio De Parte
Demandante	ORFA RODRÍGUEZ PORTELA
Demandados	ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS y CASTOR JET ACEVEDO ROJAS
Hora de Inicio:	9:00 am
Hora de Finalización:	9:15 am
Sala	3 Mezanine H.M.M

ACTA

En este estado de la diligencia, se procede a abrir el sobre allegado oportunamente con el cuestionario para la prueba que obra a folio 7 del cuaderno principal, encontrando en su interior un (1) folio que corresponde al cuestionario que contiene nueve (9) preguntas dirigidas al Señor Castor Acevedo Rojas y se proceden a calificar de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. así: **1. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN, 2. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN, 3. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN, 4. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN, 5. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN, 6. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN, 7. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN, 8. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN, 9. PREGUNTA NO ES OBJETO DE CONFESIÓN.**

Cumplido el propósito de la audiencia se termina, dejando constancia que todo lo aquí consignado, reposa en la grabación que hace parte integral de la misma.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

Señora

Orfa Rodriguez Pórtela

Puerto Gaitán – Meta

Apreciada Señora Rodriguez Pórtela:

SAPUGA S.A. está aplicando a las certificaciones de calidad y sostenibilidad que son requerimientos fundamentales y obligatorios para la búsqueda de nuestro objeto social, estas certificaciones se rigen bajo parámetros muy claros en todos los aspectos de la operación, tanto en lo Agronómico como en lo Industrial y hacen énfasis en el bienestar integral de los Trabajadores en la Empresa.

De tiempo atrás de parte de los directivos de nuestra Empresa existen serios reparos, quejas e inconformidades todas debidamente soportadas y corroboradas por la Gerencia General, lo cual hace inviable sostener el servicio de alimentación que ustedes nos proveen, vale destacar que la alimentación es el eje fundamental del bienestar de todo individuo enfatizando en las condiciones de trabajo en el campo que la Agricultura conlleva.

Considerando todo lo anterior, solicitamos que de común acuerdo damos por liquidado el contrato de arrendamiento por medio del cual se prestan los servicios mencionados a partir del día 31 de agosto del año en curso.

Agradecemos su esfuerzo y el apoyo que nos brindó en estos meses de trabajo.

Cordialmente,



ORLANDO NICOLAS RAMIREZ BUELVAS

Representante Legal

SAPUGA S.A.

Villavicencio, 29 de julio de 2.016.

Doctor:

ORLANDO NICOLÁS RAMIREZ BUELVAS

Representante Legal SAPUGA S.A.

E.S.D.

REF: Respuesta a oficio sin número de 21 de julio del año en curso.

ORFA RODRÍGUEZ PORTELA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito contestar el oficio de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

El contrato suscrito con la sociedad que usted representa, es por el término de 36 meses, el cual no se encuentra vencido, y considero que se ha cumplido con la totalidad de obligaciones contenidas en el mismo, y se han hecho importantes mejoras en la parte arrendada del inmueble, precisamente teniendo en cuenta la larga duración del negocio.

Además se ha contratado empleados, y se ha incurrido en grandes gastos en procura de desarrollar el objeto comercial para el cual fue arrendado el inmueble, y así las cosas, no resulta de mi interés darlo por terminado por mutuo acuerdo, y si usted desea concluirlo de manera unilateral, la persona jurídica de derecho privado que usted representa habrá causado un daño antijurídico el cual está obligado a indemnizar.

Resulta menester recalcar también que en el contrato genitor de la presente controversia, en la cláusula segunda se estipula que SAPUGA S.A. no tiene injerencia alguna en el servicio que se presta, sin embargo, ante cualquier inconformidad que la empresa ha tenido al respecto, así sea por aspectos subjetivos como la sazón de quien cocina, se han tomado las medidas correctivas tendientes a la satisfacción de los contratantes, y de los beneficiarios del servicio prestado en el Casino, razón por la cual considero que he cumplido a cabalidad con mis obligaciones, y dado que el contrato se celebró con el acuerdo de las dos partes, de la misma manera se debe terminar, o por el vencimiento del plazo que de conformidad con el contrato, que por cierto está programado para una fecha muy lejana.

Atentamente,


ORFA RODRIGUEZ PORTELA.
C.C. No. 40.413.515 de Granada - Meta.



Señora

ORFA RODRIGUEZ PORTELA
Calle 12 No 1 -110 Residencia La Macarena
Puerto Rico – Meta- Colombia

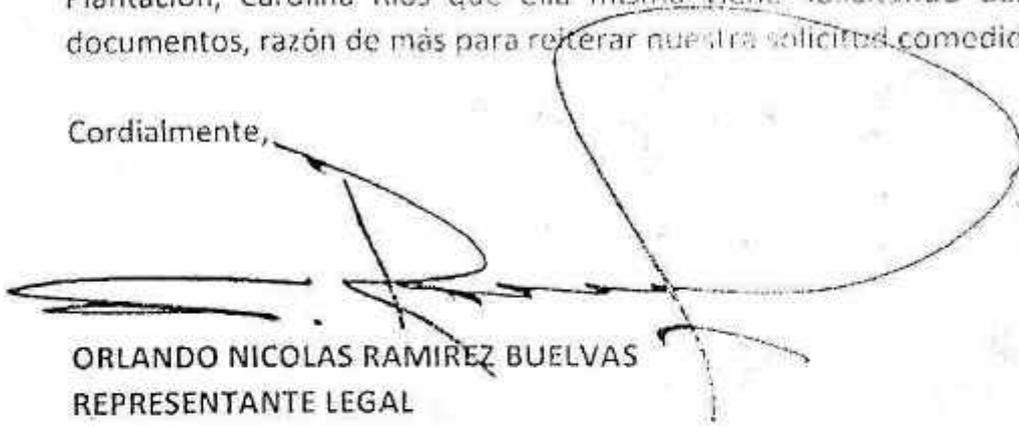
Asunto: Comunicación SP-ADP-108

Apreciada Señora Orfa:

Muy buenos días, a la fecha no hemos recibido las facturas y soportes acerca de lo contenido en la carta del asunto, fechada en Julio 22 del 2016, por lo anterior nuevamente le solicitamos nos haga llegar los documentos mencionados a la dirección de esta oficina en Bogota, en aras de proceder de conformidad a lo estipulado en el contrato de arrendamiento que esta de momento vigente.

Igualmente entendemos como lo ha manifestado verbalmente la Administradora en la Plantación, Carolina Rios que ella misma viene solicitando desde hace meses dichos documentos, razón de más para reiterar nuestra solicitud comedida.

Cordialmente,



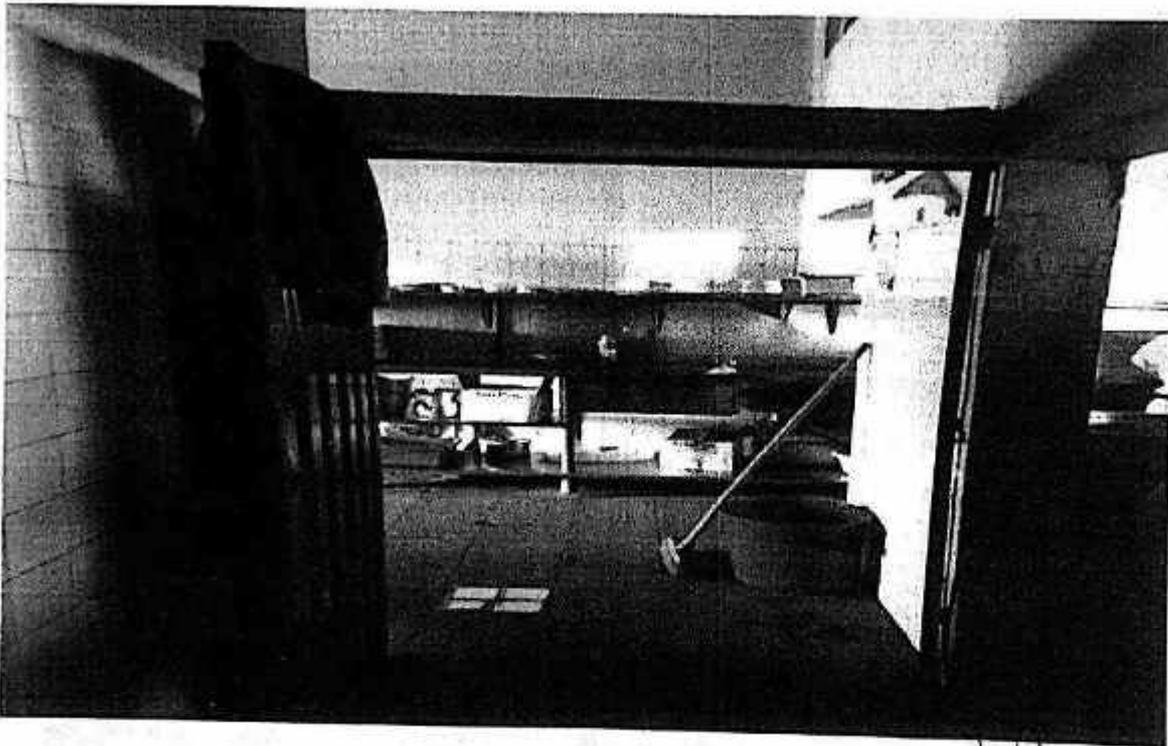
ORLANDO NICOLAS RAMIREZ BUEVAS
REPRESENTANTE LEGAL
SAPUGA S.A.

Puerto Gaitán (Meta), Febrero 10 de 2016

Señores, SAPUGA S.A

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de relacionar y dar a conocer el listado, con una serie de elementos y arreglos que como arrendatario del casino me comprometí a efectuar con el fin de mejorar las condiciones locativas para el bienestar de los empleados de la empresa, dando cumplimiento a lo estipulado en el contrato firmado el 01 de febrero de 2016, Clausula Séptima, "El arrendador se obliga a entregar el inmueble para el goce del arrendatario a partir del día 01 de febrero de 2016, junto con todos los elementos que lo integran, y para el efecto las partes declaran expresamente que el inmueble a que se refiere este contrato requiere algunas reformas locativas las cuales el arrendatario se compromete a realizar y cuando se tenga establecido el valor de la inversión se realizara acuerdo para cruce de cuentas".

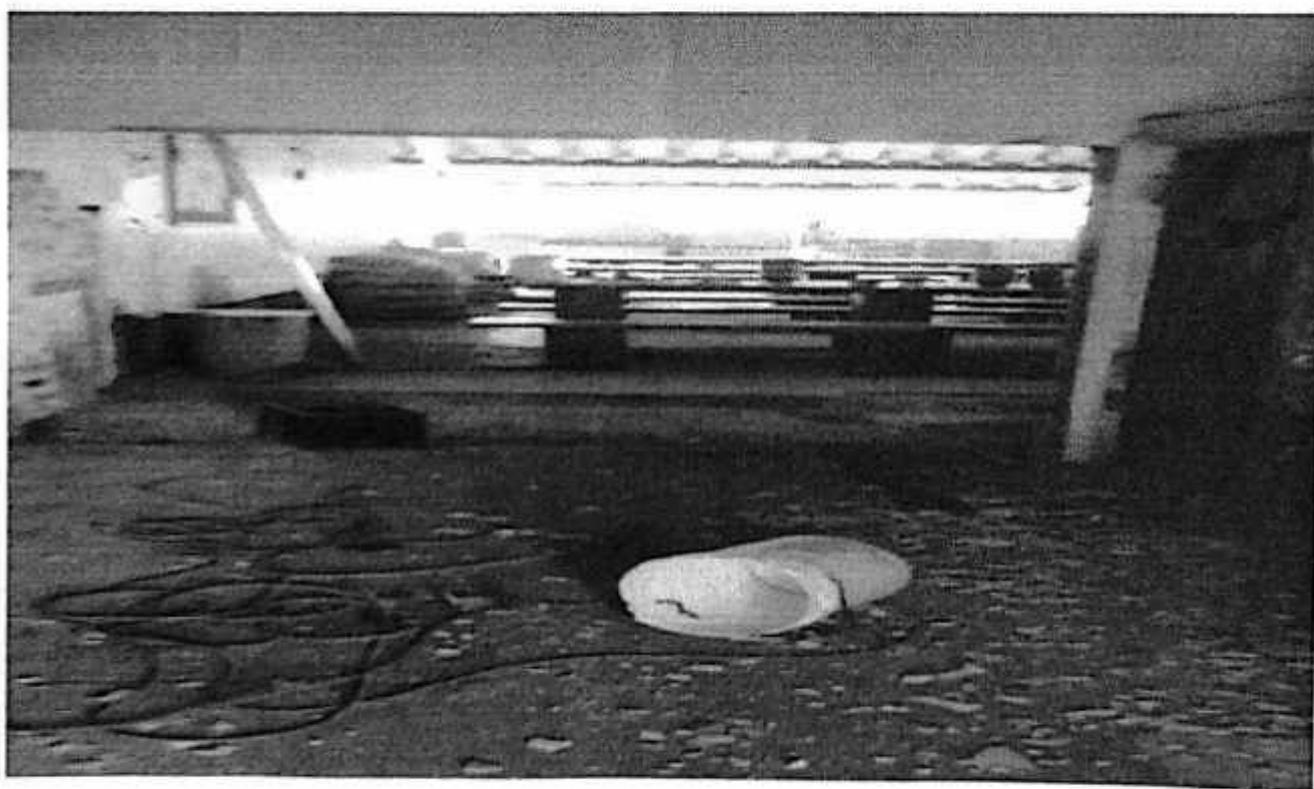
ANTES



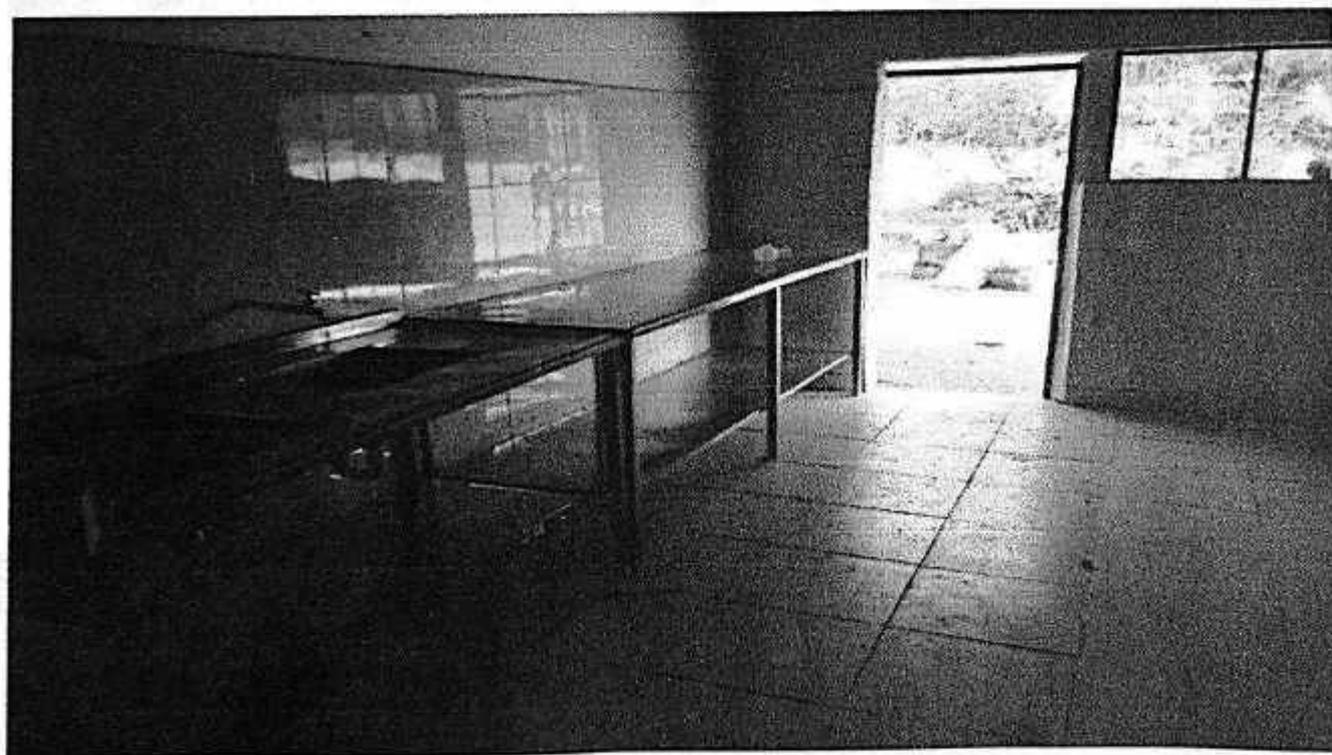
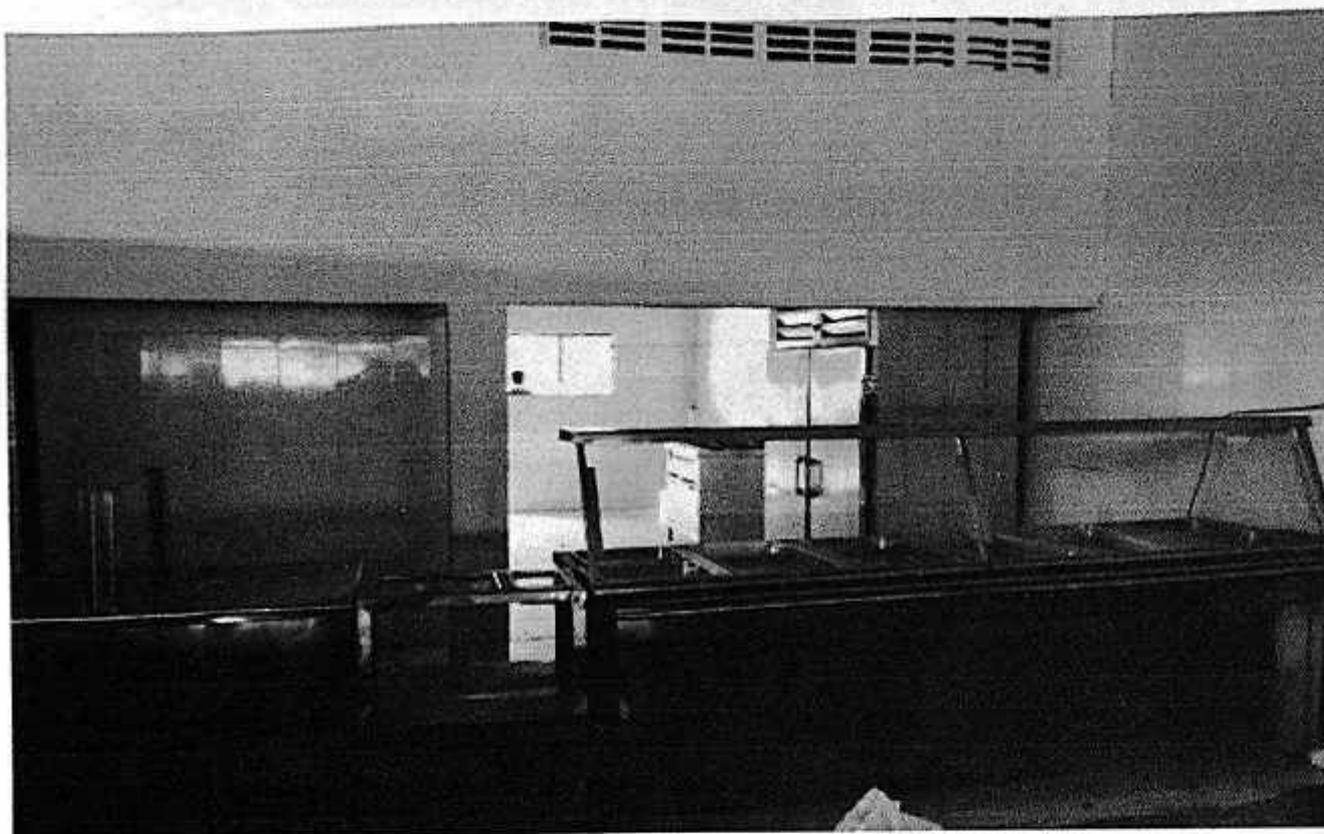
[Handwritten signature]
Recibido
Para revisión
Agosto 24/2016

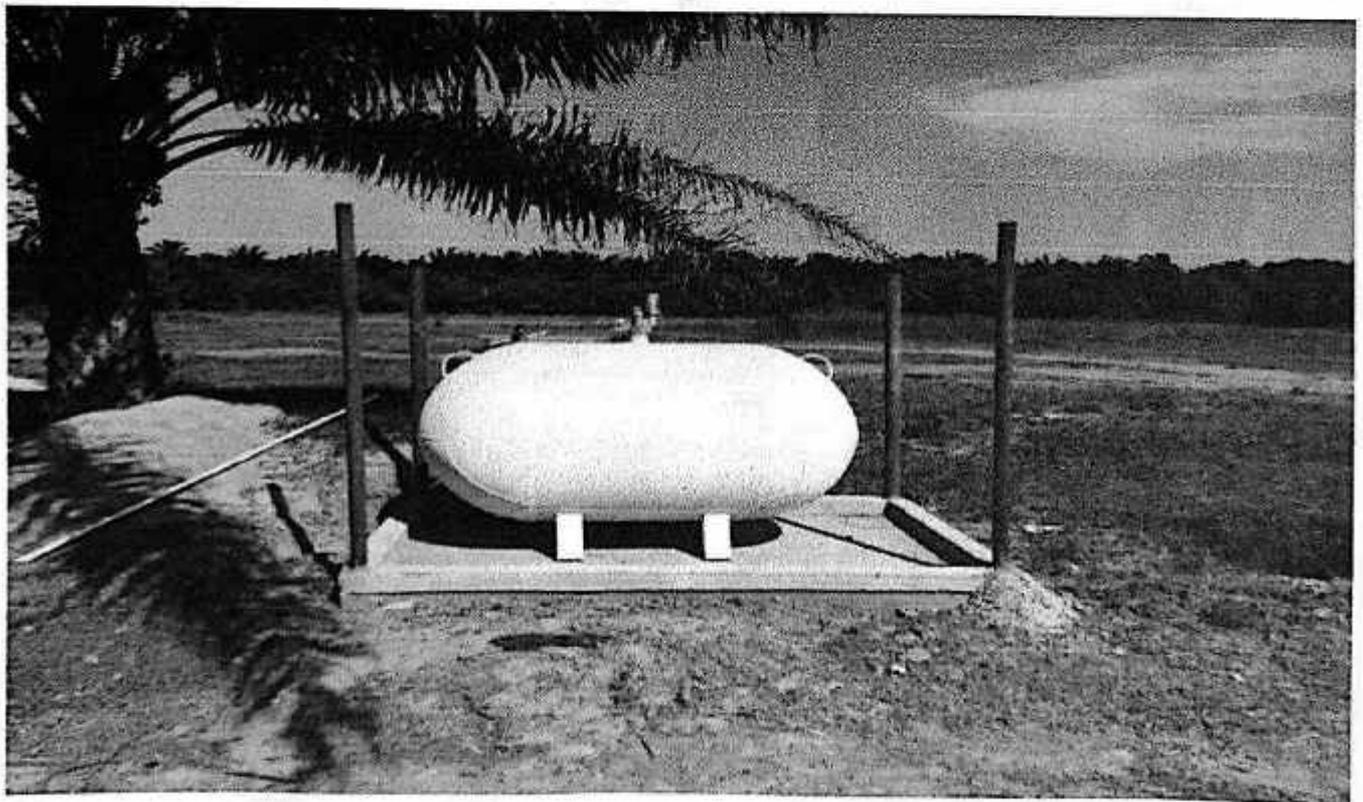


DURANTE



DESPUES





FERRETERIA	3.676.120
INSTALACION GAS	1.334.650
REFRIGERADORES	5.750.000
MANO DE OBRA	3.000.000
ELEMENTOS COCINA	6.416.300
SERVIDOR	16.880.000
TRANSPORTE	2.500.000
TOTAL	39.557.070

Atentamente:



ORFA RODRIGUEZ PORTELA
CC. 40.413.515

Bogotá 26 de Abril 2017

Señor

Representante Legal de SAPUGA S.A.

ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS

Apreciado señor Orlando Nicolás Ramírez Buelvas, representante legal de SAPUGA S.A., me dirijo a usted por medio del presente, con el fin de encontrar una solución a la situación que se ha venido presentando con relación al pago pendiente por el valor de \$ 43.736.070 COP. Discriminados de la siguiente forma

- \$ 1.394.000 (suministro de alimentación a empresas contratistas autorizadas por SAPUGA S.A.) MILLER CABRERA.
- \$ 2.785.000 (suministro de alimentación a empresas contratistas autorizadas por SAPUGA S.A.) ACACENTRO.
- \$ 39.557.070 (mejoras locativas e implementos de uso para suministro de alimentos)

Para el mes de Agosto del 2016 se dio por terminado por parte de la empresa que usted representa, sin CAUSA JUSTIFICADA, un contrato de arrendamiento con una duración inicial por un tiempo de 36 meses, el cual ustedes me otorgaron si se realizaban unas mejoras locativas según la CLAUSULA SEPTIMA del contrato celebrado el 1 de FEBRERO DEL 2016 en el municipio de Puerto Gaitán (Meta). Aplicando el principio de la buena fe, acepté con el compromiso que ustedes me realizarían el retorno de la inversión de estas mejoras e implementos que tomarían para uso de la nueva administración, ya que en 7 meses que estuve prestando el servicio para el cual fui contratada no recuperaba la inversión hecha, entregue un inventario cuantificado según el acta firmada con fecha del mes de Agosto del año 2016, recibido a conformidad por representantes de SAPUGA S.A. Camilo Torres, Carolina Ríos, con los debidos soportes que reposan en una carpeta en su oficina.

En mi condición de persona natural contratante, es importante que la empresa SAPUGA S.A, me dé a conocer los motivos del no pago oportuno de estos dineros, en conversaciones con un representante de la empresa que para este caso es el señor Camilo Torres, nunca he recibido una información concisa y clara, que se adecue a las soluciones que estoy buscando, que no es otra distinta a que se me efectuó la cancelación del dinero de los elementos que llevan bastante tiempo a disposición de la empresa, y que además se contemplan dentro de los denominados elementos de consumo, que al momento de efectuar la compra en un almacén ya presentan depreciación en el mercado, y que luego de todos estos meses de uso y de ser recibidos por la administración del campo, previa autorización y orden de la Gerencia, posterior a ocho meses pretenden ignorar el compromiso adquirido.

Con el presente comunicado dejo constancia escrita que por ningún medio he logrado tomar contacto con el señor representante legal, asumo que dentro de sus

múltiples ocupaciones 8 meses después es imposible atender una persona con la cual aún de adeuda una obligación, pero que por motivos de responsabilidad y respeto no entiendo desde ningún punto de vista.

En comunicación verbal con el Señor Camilo Torres, y escrita recibida en meses anteriores se me informa que están cuantificando la deuda luego de aproximadamente 8 meses, razón que desde ningún punto de vista es creíble y aceptable para una empresa legalmente constituida con altos estándares de funcionamiento y calidad, además de esto con gran respaldo, que a un pequeño proveedor que siempre ha obrado de buena fe, que está reclamando lo que se arregló de común acuerdo, le pongan miles de trabas a la hora del cumplimiento de la obligación, pero que al momento de la terminación del contrato sin causa justa y posterior entrega del sector de trabajo cumplimos con la salida del sitio sin oponer resistencia a pesar de tener un contrato que nos respaldaba, confiados en la palabra y buena fe de parte del representante legal de la empresa.

La demora y retraso en este pago acarrea problemas graves a mi situación financiera y crediticia, ya que para cumplir con el contrato y efectuar las mejoras estipuladas, adquirí una deuda financiera la cual genera obligaciones como pago intereses, afectando mi tranquilidad.

Según comunicado SP-ADP-108 me solicitaron los soportes para el pago, a la fecha no se pronuncian y me he abstenido a realizar acciones legales sabiendo del desgaste que esto acarrea para las partes, es así que solicito para el día 3 de Mayo un comunicado por parte de usted, con una fecha de pago, considero prudente y viable dentro de todas las razones mencionadas anteriormente una solución concreta.

Agradezco la atención prestada y pronta respuesta de acuerdo con lo hablado verbalmente con el señor Camilo Torres persona designada por usted para tal fin.



ORFA RODRIGUEZ PORTELA
CC. 40.413.515

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACION

REMISION

DIA	MES	AÑO
28	12	2015

CLIENTE Victor Rodriguez	TEL.
DIRECCION	

CANT.	DESCRIPCION ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
10	bolsas Peperitex	13000	130000
RECIBI		TOTAL \$	130.000

FERRERIAS Y ELECTRICOS
EL AMIGO BOYACO
 NIT. 11374974-1

RECIBI



Ferretería & Eléctricos

EL AMIGO BOYACO



LUIS MARIANO CORDOBA
NIT. 11374926-1 • Rég. Común

Tornillería y todo lo relacionado con la construcción • Cerámicas
• Porcelanatos • Techos en teopor o P.U.C. y Perforación en general

Transv. 7 N° 8-48 B. Popular Frente a Districables Pendare Calle 320 853 3981 / 310 251 8028
Puerto Gaitan • ferreteriaelamigoboyaco@hotmail.com

FECHA:	28/12/2015	FACTURADE VENTA	Nº 09110
CLIENTE:	Victor Rodriguez		NIT. 80854553
DIRECCIÓN:			TEL.:

CANT.	DESCRIPCION	V/R. UNID.	V/R. TOTAL
1	DISCO 7" Gate metal	9000	9000
1	" " Tristeno 7"	20.000	20000
		SUBTOTAL \$	25000
		I.V.A \$	4000

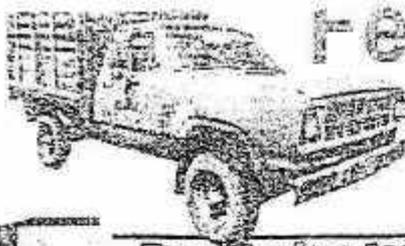


Firma del Cliente	Firma del Vendedor	EXENTOS \$	
Victor Rodriguez	Luis E. C.	TOTAL \$	29000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

Resolución DIAN N° 220000079604 - 2015/02/17 Num. Auto. de 7001 a 10.000

Oscar Jefferson Angarita TIP. DEL CLIENTE NIT. 17.334.332-6 Tel.: 661 04 58 - VICKI



Ferretería & Eléctricos

EL AMIGO BOYACO

LUIS MARIANO CORDOBA
NIT. 11374926-1 • Rég. Común



Tornillería y todo lo relacionado con la construcción • Cerámicas
• Porcelanatos • Techos en Icopor o P.V.C. y Perfiles en general

Transv. 7 N° 8-48 B. Popular Frente a Districamos Pendare Cel: 320 853 3984 / 310 251 8028
Puerto Galitan • ferreteriaelamigoboyaco@hotmail.com

FECHA:	28	12	2015	FACTURADE VENTA	Nº	09122
CLIENTE:	Victor Rodriguez.			NIT.	80854553.	
DIRECCIÓN:				TEL.:		

CANT	DESCRIPCION	V/R UNIT.	V/R TOTAL
2	WIN tradicional	13000	26.000
		SUBTOTAL \$	22414
		I.V.A \$	3586



Firma del Cliente	Firma del Vendedor	EXENTO \$	
<i>Victor Rodriguez</i>	<i>Luis E C</i>	TOTAL \$	26000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ART. 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

a 2015/02/17 Num. Auto. de 7001 a 10.000

Resolución DIAN N° 220000079604

Oscar Melibonso Angarita TIP DEL ORIENTE NIT. 17.334.332.6 Tel: -661 04 99 - VICIO.



Ferretería & Eléctricos

EL AMIGO BOYACO



LUIS MARIANO CORDOBA
NIT. 11374926-1 • Rég. Común

Tornillería y todo lo relacionado con la construcción • Cerámicas
• Porcelanatos • Techos en Icopor o P.U.C. y Perfilería en general

Transv. 7 Nº 8-48 B. Popular Frente a Districarnes Pendare Cal: 320 853 3981 / 310 251 8028
Puerto Gaitan • ferreteriaelamigoboyaco@hotmail.com

FECHA:	27/12/2015	FACTURADE VENTA	Nº 09109
CLIENTE:	Victor fajardo Rodriguez NIT. 80854553.		
DIRECCIÓN:	Pto Gaitan.	TEL.:	

CANT.	DESCRIPCION	VR UNIT	VR TOTAL
38	m ³ P.U.C. Galaxia B/	29000	1102000
28	m ³ Pare haya 25x45	22000	616000
7	bulto Cemento B/	25000	25.000.
1	Martillo Caucho!		12000.
1	Flexometro.		9000
		SUBTOTAL \$	1520690
		I.V.A \$	243310.

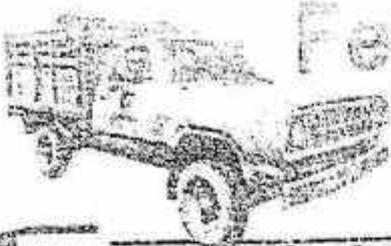
Firma del Cliente	Firma del Vendedor	EXENTOS \$	
Victor Rodriguez	Luis E.C.	TOTAL \$	1764000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

a 2015/02/17 Num. Auto de 7001 a 10.000

Resolución DIAN N° 220000879604

Oscar Icañoso Angarita TIP. DEL ORIENTE NIT. 17.334.332-5 Tel. - 861 04 98 - VICO.



Ferretería & Eléctricos

EL AMIGO BOYACO

LUIS MARIANO CORDOBA
NIT. 11374926-1 • Rég. Común



Tornillería y todo lo relacionado con la construcción • Cerámicas
• Porcelanatos • Techos en Icopor o PVC. y Perforación en general

Transv. 7 N° 8-48 B. Popular Frente a Districames Pendare Cal: 320 853 3981 / 310 251 8028
Puerto Gaítan • ferreteriaelamigoboyaco@hotmail.com

FECHA:	05 01 2016	FACTURADE VENTA	Nº	09138
CLIENTE:	Victor Fajardo		NIT.	80954553
DIRECCIÓN:	pto Gaítan de te		TEL.:	

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VR. TOTAL
10	M ² pared saya 25x43	22.000	220.000
		SUBTOTAL \$	189.655
		I.V.A \$	30.345

CANCELADO
ANULADO

Firma del Cliente	Firma del Vendedor	EXENTOS \$	
Victor Fajardo	[Firma]	TOTAL \$	220.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

Resolución DIAN N° 220000079604 en 2015/02/17 Num. Auto. de 7001 a 10.000

Oscar Ibellonso Argentina TIP. DEL ORIENTE NIT. 17.334.332-6 Tel. - 661 04 58 - VICO.

EUROPLAZA S.A.

EUROPLAZA S.A. NIT. 822.003.012-4 IVA REG. COMUN -NO SONDS GRANDES CONTRIBUYENTES
 PISOS, ENCHAPES, GRIFERIAS Y PORCELANA SANITARIA CL. 26C 36 29

FACTURA DE VENTA No 5 57853

FECHA DE FATURA : 2015/12/30 FECHA VOTO : 2015/12/30 VENDEDOR : MICHEL JOHANA BACLERO
 CLIENTE : VICTOR FAJARDO
 C.C. 6 NIT : 80854553 TELEFONO : 3164990488 DIRECCION : REMANZO

CODIGO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD	VR.UNITARIO	VR.TOTAL
1431350584180	PISOFORTE 43X43 2.05m 11U PRIM	18.00	CJ	33,824.99	608,850.00

ENTREGADO

BODEGA 2

CANCELADO

LOGISTICA

EUROPLAZA S.A
 NIT 822.003.012-4

RECIBO A SATISFACCION-FECHA

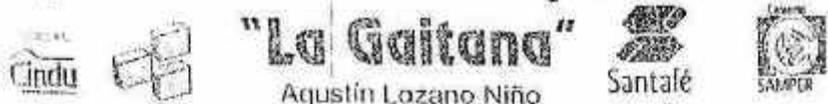
30 DIC 2015

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una
 Letra de cambio según artículo 774 del código de comercio
 Después de 15 días NO se aceptan cambios ni devoluciones
 Resolución No 220000071225 Hab. Ene 16/2014 desde el HV 30001 AL 50000

VALOR TOTAL \$	608,850.00
VR.MERCANCIA \$	524,871.00
I.V.A. 16% \$	83,979.00
RETEFUENTE \$	
TOTAL A PAGAR \$	608,850.00

FIRMA VENDEDOR: JOHANNA FIRMA DEL CLIENTE: Victor Fajardo

Deposito de Cemento y Ferreteria



Agustín Lozano Niño
NIT. 8190803-0 Régimen común

Diagonal 10 No. 8-55 Tel: 646 02 85 B. Manacacias - Frente Restaurante Escolar
Puerto Gaitan - Meta

Fecha: 27-12-15 FACTURA DE VENTA
 Vendedor: Victor Fajardo
 Cliente: 80.854.553
 Identificación: No CR 9116

CANT.	DETALLE	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
1	poli fre		8000
1	mixt		18.000
7	m mango m 1/4		5600
2	espaldilla p p 1/2		2000
1	hija segura		3000
1	hoya flu		12000
2	puerto 2		8000
1	hoya de 2"		12000
3	m bujilla		25000
Subtotal:			81.552
Iva			13.048
Total \$			94.600

CamScanner

Diseños e Imagen Empresarial S.A. C.A. C.R. Tel: 311 5757539 Vico

IMPRESION Y SELLO

FIRMA VENDEDOR

Deposito de Cemento y Ferreteria



Agustín Lozano Niño
NIT. 8190803-0 Régimen común

Diagonal 10 B - 55 Tel: 6460285 B. Manacacias - Frente Restaurante Escolar
Puerto Gaitan - Meta

Fecha: 04-01-16 REMISIÓN
 Cliente: _____
 Identificación: _____
No 11140

CANT.	DETALLE	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
1	hija de 2"		3000
1	buje de 3/4"		3000
4	sección de 1/2"		2000
2	adaptador de 1/2"		1000
1	hija de 1/2"		500
2	pasador para		3000
1	hoya de 2"		2000
1	m tubo de 2"		3000
1/2	m tubo de 1/2"		1500
2	hoya ferrosa		17.000
1	hija de 2"		1500
1	hija segura		3000
Subtotal:			49.500
Iva			
Total \$			49.500

ACEPTADA FIRMA Y SELLO

FIRMA VENDEDOR

Diseños e Imagen Empresarial S.A. C.A. C.R. Tel: 311 5757539 Vico

Deposito de Cemento y Ferreteria



"La Gaitana"



Agustín Lozano Niño
Nit. 8190803-0 Régimen común

Eternit

Diagonal 10 No. 8-55 Tel: 646 02 85 B. Manacacias - Frente Restaurante Escolar
Puerto Gaitan - Meta

Fecha: 27-12-15 FACTURA DE VENTA

Vence: _____

Cliente: Victor Fajardo NoCR 9115

Identificación: 80.304.587

CANT.	DETALLE	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
12	btu. cemento agua	28.000	336.000
<p style="font-size: 2em; transform: rotate(-45deg); opacity: 0.5;">CONTADO</p>		Subtotal:	289.655
		Iva	46.345
		Total \$	336.000

Firma Cliente

Firma Vendedor

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL C.C.

ACEPTADA FIRMA Y SELLO

FIRMA VENDEDOR



PINTURAS MUNDICOLOR

Comercializamos pinturas de óptima calidad.
Thinner, disolventes, Lijas, brochas, cintas y Todo lo relacionado con el ramo.



NIT. 17.330.734-5
Oscar Yesid Torres / REGIMEN COMUN



Cra 10 N° 10-26 Centro Cel.: 314-444 0757- 314-393 7793 Pto Gaitan (Meta)

FACTURA DE VENTA		FACTURA DE VENTA	
Fecha: <u>Enero 3/2016</u>		No 21298	
Cliente: <u>Victor Fajardo</u>		Nit.: <u>80854553</u>	
Dirección: _____		Tel.: _____	
Contado: <input type="checkbox"/>		Crédito: <input type="checkbox"/>	
CANT.	DETALLE	VR. UNITE	VR. TOTAL
1	Disco corte concreto Abisoral		\$ 21.500
<p style="font-size: 2em; transform: rotate(-45deg); opacity: 0.5;">CONTADO</p>		Subtotal:	\$ 18535
		Iva	\$ 2915
		TOTAL \$	21500

Entregado

Recibido

HOME CENTER

V/VICENCIO

SODIMAC COLOMBIA S.A.
NIT 800.242.106-2

COUIGO	DESCRIPCION	Valor
770706290045	RODILLO PROFESIONA	5.800 A
780799907435	BROCHA BARNIZ 2	6.900 A
70538900486	PINTURA ANTIBACTER	16.900 A
770538900314	PINTURA ANTIBACTER	74.999 A
--->>>SUBTOTAL		164.500
EFECTIVO		170.000
CAMBIO		5.500
RESUMEN DE IVA		
Tipo	Comerc	Base/Ime. IVA
0-16%	164.500	141.810 22.690

GRANDES CONTRIBUYENTES Res. 0041/14
AUTORRETENEDDRES EN LA FUENTE
Res. DIAN 0931 de 29 Ene 2009
RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN
AGENTES DE RETEIVA

(Código y Nombre Y/O Razón Social)

Cédula Y/O N.I.T

ESTERADO CLIENTE: EL PLAZO MAXIMO PARA REALIZAR DEVOLUCIONES ES DE 30 DIAS. PARA MATERIALES DE OBRA 90 DIAS. ES INDISPENSABLE PRESENTAR ESTA FACTURA. EL PRODUCTO DEBE ESTAR APTO PARA LA VENTA EN PERFECTO ESTADO NO HABER SIDO USADO EN SU EMPAQUE ORIGINAL CON MARCALES Y DEMAS ACCESORIOS. LA DEVOLUCION SE HARA A TRAVES DE UNA NOTA DE RECIBO NO APLICA PARA PRODUCTOS PERSONALIZADOS, ELABORADOS A MEDIDA, LA DEVOLUCION DEBE EFECTUARSE EN CUALQUIER ALMACEN HOME CENTER, SIEMPRE QUE EL PRODUCTO YA HAYA SIDO ENTREGADO.

PARA RECLAMOS POR GARANTIA ES INDISPENSABLE PRESENTAR ESTA FACTURA.

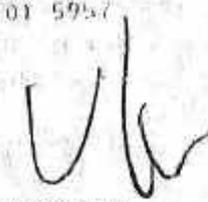
DEVOLUCIONES DE ARTICULOS DE NAVIDAD SOLO SE RECIBIRAN HASTA DIC 9 DE 2015. TODOS LOS ARTICULOS DE NAVIDAD ENTREGADOS TENDRAN UNA GARANTIA DE 3 MESES.

DOC. EQUIVALENTE NRO: 1305-0900268102
RANGO 00251815-9999999
Resol. POS. 310000082716 de Ene 22/2015

ATENDIDO POR: SANDRA PARRADO
NUMERO ARTICULOS ENTREGADOS 4
12/30/15 11:38 0018 05 0101 5957

FILUSOFAR

NRO. PAQ.:




SERVICIO AL CLIENTE TEL: 018000115150
GRACIAS POR SU COMPRA!!!



Ferretería & Eléctricos EL AMIGO BOYACO

LUIS MARIANO CORDOBA
NIT. 11374926-1 • Rég. Común



Tornillería y todo lo relacionado con la construcción • Cerámicas
• Porcelanatos • Techos en Icopor o P.V.C. y Perfilación en general

Transv. 7 N° 8-48 B. Popular Frente a Districarnes Pendare Cel: 320 853 3981 / 310 251 8028
Puerto Gaitan • ferreteriaelamigoboyaco@hotmail.com

FECHA:	09/01/2016	FACTURADE VENTA	Nº 09161
CLIENTE:	Victor fajardo		NIT. 80854553
DIRECCIÓN:	pto Gaitan Mta		TEL.:

CANT.	DESCRIPCION	V/R. UNIT.	V/R. TOTAL
2	sifon lavaplatos	8000	16.000
2	cogin culicoua	7000	14.000
2	canastillas lavaplat	5000	10.000
		SUBTOTAL \$	34.483
		I.V.A \$	5517

Resolución DIAN N° 220000079604 y 2015/02/17 Num. Auto. de 7001 a 10.000

Oscar Idalberto Angarita TIP DEL ORIENTE NIT. 332-6 Tel: 661 04 58 - VICIO.

Firma del Cliente	Firma del Vendedor	EXENTOS \$	
<i>Victor fajardo</i>	<i>[Signature]</i>	TOTAL \$	40.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ART. 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO



SERVIA COPLES Y MANGUERAS DEL LLANO LTDA.

NIT. 822.003.039-2 REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA ICA 218

- Servicio de Torno y Soldadura.
- Toda clase de herramientas eléctricas y manuales para la industria petrolera.



14

Puerto Gaitán: Calle 13B No. 10-13 Esquina Barrio Manacacias - Tel.: 646 0399
 Celular: 310 348 3837 - E-mail: ventasgaitan@serviacoplesymanguerasdellano.com.co

SEÑOR(ES) Razon: FAJARDO RODRIGUEZ VICTOR	FAJARDO RODRIGUEZ VICTOR NIT: 80854553 -	FECHA FACTURA 05/01/2016	Factura de Venta 33724 PGC
Ciu: VILLAVICENCIO	Vend: WILLIAM	CONDICIONES DE PAGO: CONTADO	
Dir: CLL 19 N° 15B-61	Tel: Orden:		

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	VAL UNITARIO	VALOR TOTAL
338000016	RACOR B-3 1/2X3/8	1.00	1,568.96	1,569
2003000012	RACOR B-3 3/8X3/8	1.00	2,500.00	2,500
2102000003	ABRA. CREM. MED. A/CARBON 10-04	5.00	517.24	2,586
2042000002	RACOR TEE ESPINA 3/8	1.00	4,913.79	4,914
2801000014	CINTA TEFLON 1/2"X10M	1.00	1,724.13	1,724
2209000013	CODO HG 90° 1/2	1.00	1,724.13	1,724
3438000003	MANGUERA GAS FLEXCO 3/8"	2.15	3,275.86	7,043
CANCELADO				
ACTIVIDAD ECONOMICA 4752- TARIFA CREE 0.40%				0
RES DIAN 220000033542 DEL 03/09/2015 AUTORIZA DEL PGC30001 AL PGC40000				0
DESC.				0
RETFUENTE				0
RETCREE				0
VEINTINUEVE MIL SETENTA PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE				25,060
RET IVA				4,010
SON:				0
SUBTOTAL				29,070
I.V.A. %				1,500.
TOTAL \$				30,570.

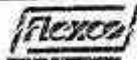
IMPRESO POR AGIL SOFTWARE

Firma Autorizada

Acepto la presente y declaro haber recibido
 real y materialmente los articulos arriba descritos.

Firma y Sello Comprador

P 33724



CUENTA DE COBRO

Pto Gaitán Meta, 20 de Enero 2016

**ORFA RODRIGUEZ PORTELA
CC. 40.413.515**

DEBE A

**JOSE DELFIRIO LEON
CC. 7.793.078**

LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS MCT. (\$3.000.000)

Por concepto de pago, demolición pared, y arreglo de cocina con enchape y pintura general, los días 01 al 15 de Enero de 2016.

Se firma en Villavicencio a los 20 días del mes de Enero del 2016.

Jose del Fidio Leon
**JOSE DELFIRIO LEON
CC. 7.793.078**

GAS ZIFA S.A. E.S.P.
 NIT 860026070-9
 CALLE 58 No. 22-64 OFC 417 BOGOTÁ
 Tel: 6342714 Fax: 6101500

IVA REGIMEN COMUN
 ICA SOBRE MARGEN DE RENTABILIDAD: 60%
 Resolución No. 320001000322
 Fecha: 04-11-2015
 Numeración Autoriza DEL 62403 al 100000

PLANTA VILLAVICENCIO
 CR 44 N.66 + 47 Barro Negro Granada
 Teléfonos: 66641416 - 6645546

FACTURA DE VENTA		
No.	02FV	63222
FECHA EXPEDICION		
20	01	2016
FECHA VENCIMIENTO		
19	02	2016

SEÑORES:	FAJARDO RODRIGUEZ VICTOR HUGO
NIT / C.C. :	80854853
DIRECCION	Puerto gaitán
TELEFONO	3164990488

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	U.M.	VR. UNITARIO	DESCUENTO	VR. TOTAL
INSTALACIO	ACCESORIOS	1	UND	\$1.150.560	0%	1.150.560

SUB-TOTAL	\$1.150.560
DESC	\$0
IVA	\$184.090
TOTAL	\$1.334.650

VALOR EN LETRAS: UN MILLON TRESIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS MIL/CTE.

LA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN EL ART. 621, 773 Y DEL CODIGO DE COMERCIO. EL NO PAGO OPORTUNO DE ESTA CAUSARA EL MAS ALTO INTERES POR LA PERMITIDO POR LEY.

EXPRESA CONSTANCIA QUE EL SERVICIO FACTURADO LO RECIBI A SATISFACCION. VALOR DE LA PRESENTE FACTURA EN GIGIBLE A SU VENCIMIENTO Y EL RETRASO AL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS DE PAGO CAUSARA POR CADA DIA, EL PAGO DE LOS CORRESPONDIENTE INTERESES DE LA LA MAXIMA TASA MORATORIA VIGENTE. ART 884 DEL CODIGO DE COMERCIO.

 Firma y Sello del Cliente

* Factura impresa por computador por GAS ZIFA S.A. E.S.P. NIT: 860026070-9



INDUACEROX

NIT. 35.393.895 - 8 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

MONTAJES PARA RESTAURANTES, CASINOS, ASADEROS, COMIDAS RÁPIDAS.

TODA CLASE DE TRABAJOS EN ACERO INOXIDABLE,
ESTUFAS, FREIDORES, BROASTER, CAMPANAS EXTRACTORAS.

TODO LO RELACIONADO CON REFRIGERACIÓN
INSTALACIONES DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD



FACTURA DE VENTA

Nº 317

Cra. 10 No. 23 - 33 Sur • Cel 311 506 21 37 • 310 758 01 27 • Bogotá D.C.

E-mail: induacerox@gmail.com

SEÑORES: Victor Hugo Tafarado	NIT: 80954553
DIRECCION:	TEL: 316 4990488
CIUDAD: Bgt.	FECHA: 03 Dics 2015

CANT	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Nevera de 25 puertas refrigeración y Congelacion toda en acero por dentro y Por Fuera Con tuberia de 3/8 y Unidad de 18/0 x 70 x 210 Alto 2 entrepisos para vez y pullo		
1	mesa de lavado con doble pata de 50x50x30 Fondo y otra de 50x40x20 con patas y entrepiso en acero de 200x70x90		
1	mesa de trabajo de 250x70x90 con patas y Entrepiso en acero		
1	Auto Servicio de 3 tallas de 53x32x6 Fondo y 2 de 1/2 x 6 Fondo con vidrio panoramico toda en acero con barra deslizante de 240 x 90 x 90 Alto para 60 cilindro		
1	Cubierta de 70x64x90 Alto todo en acero con Ruedas de Freno		
1	meble para punto de pago con vidrios toda en acero 100x64x90 Alto		
1	Estufa de 2 p-otas doble 100x55x90		

Entrega Martes 29 de Diciembre.

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO
Nota: Después de autorizado el trabajo no se hace devolución de dinero.
Después de 60 días no se responde por ningún trabajo, ni se hace devolución de dinero.

TOTAL \$	16.550.000
ABONO \$	
SALDO \$	

CLIENTE

VENDEDOR

IMP. GRAFICAS PUBLICITARIAS A.R. NIT. 3.219.931-5 CEL. 311 697 9827

CRISTALERIA UNIDA
LA MEJOR

REPRODUCCIÓN 2.900.000.000
TEL. 900.478.218-5 PREF. R. 1

CALLE 37A #28-48

TELEFONO 6.628.81.01
SAN ISIDRO VILLAVIEJA

OPORTUNIDADES PARA COMPRAR

FACTURA DE COMPRA
330.000

330.000
15.517
204.483
10.000

01/01/2016 6031



ALMACÉN Y CRISTALERÍA LA MEJOR



Cristalerías Unidas de Vicio. - Nit. 900.478.218-5 - Régimen Común

Calle 37A No. 28-48 - Tel. 662 8149 - Cel. 310 274 5914 - Barrio San Isidro - Vicio. - Meta

Nombre: *Emerson Cantor* Fecha: *13-01-16*

Dirección: *panteja* Hora:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR UNITARIO	VR. TOTAL
<i>1</i>	<i>Estufa industrial 2pts</i>		<i>330000</i>
Superior			

FIRMA DEL RECIBIDO

Felipe

TOTAL \$ *330000*

CASAS Y CARPETAS PROQUELADOS.COM NIT. 10024145740 CEL. 311483 37 32 VICIO.

CUENTA DE COBRO

Pto Gaitán Meta, 10 de Enero 2016

**ORFA RODRIGUEZ PORTELA
CC. 40.413.515**

DEBE A

**WILLIAM ALEXANDER CRUZ PARRA
CC. 86.073.714**

LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCT. (\$2.500.000)

Por concepto de pago transporte en el vehículo Marca Kia de placa ZOE 639, elementos de Acero, desde Bogotá – Villavicencio – Pto Gaitán – km 25 vía Rubiales los días 08 y 09 de Enero de 2016.

Por concepto de pago transporte en el vehículo de Marca Kia de placa ZOE 639, elementos de construcción, desde Pto Gaitán – km 25 vía rubiales el día 02 de Enero de 2106.

Se firma en Villavicencio a los 10 días del mes de Enero del 2016.

William Alexander Cruz Parra

**WILLIAM ALEXANDER CRUZ PARRA
CC. 86.073.714**

DISTRIBUCIONES LACHO

Menajes para Restaurantes
Cubiertos, Estufas, Cristalerías, Ollas Vajillas

Centro Comercial Su Proveedor Calle 11 No. 10 44
Local 206 Tel: 334 23 96 cel.: 313 353 08 04
Cel.: 321 456 83 61 Bogotá D.C.
distrilacho@hotmail.com

COTIZACION
No 0040
JHONSON ALEXANDER PLAZAS
NIT.: 1010161089-2
FECHA

Señor(es) _____ Tel. _____
Direccion _____ Forma de pago _____

CANT	DESCRIPCION	VR UNIT	TOTAL
2	cucharanas Fundidas.	5.000	10.000
2	cucharanas Fundida pego	4.000	8.000
24	Saleros Farmacia	2000.	48.000
2	Jamas 3 Litros Washwash	8.000	16.000
1	cubiertos.	25.000	25.000
24	Cuchillos North.	1300	31.200
24	tenedores North.	1300	31.200
24	cuchillos.	1300	31.200
1	ollito # 110	25.000	25.000
1	ollito # 8.	12.000	12.000
12	Saleros.	1.000	12.000
\$ 1.317.000			
ENTREGADO: _____ RECIBIDO: _____		SUBTOTAL	
DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES		TOTAL	

DISTRIBUCIONES LACHO

Menajes para Restaurantes
Cubiertos, Estufas, Cristalerías, Ollas Vajillas

Centro Comercial Su Proveedor Calle 11 No. 10 44
Local 206 Tel: 334 23 96 cel.: 313 353 08 04
Cel.: 321 456 83 61 Bogotá D.C.
distrilacho@hotmail.com

COTIZACION
No 0027
JHONSON ALEXANDER PLAZAS
NIT.: 1010161089-2
FECHA

Señor(es) Victor Hugo Tapia R. Tel. 3169999999
Direccion Via 4th Forma de pago Electronica

CANT	DESCRIPCION	VR UNIT	TOTAL
100	Juegos Plato taza y Paltos	11.000	1100.000
108	Cucharas, cuchillo Tenedor.	1300	421.200
01	Olla Express 22 litros Imusa	220.000	220.000
01	Olla Express 13 litros Universal	180.000	180.000
01	Caldero Imusa # 50	110.000	110.000
01	Caldero Imusa # 40	85.000	85.000
01	Cucharon # 20 fondo kpa.	10000	10.000
01	Cucharon # 20 fondo	10000	10.000
02	Coladores	22.000	44.000
02	ollitas 10 litros.	32.000	64.000
01	Juego de platos x 4 30x30	120.000	120.000
01	olla 50 x 40	110.000	110.000
01	olla 40 x 40	75.000	75.000
01	olla 40 sola.	55.000	55.000
100	Vajillas 12 oz.	1.200	120.000
06	Cucharones principio hond.	5.000	30.000
01	Cuchillos grandes.	20.000	20.000
\$ 2.844.200			
ENTREGADO: _____ RECIBIDO: _____		SUBTOTAL	
DESPUES DE ENTREGADA LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES		TOTAL	

EXITO VIVA VUELTO
TEL. 6903333

CÓDIGO 302459494

LOS PUNTOS DISPONIBLES 6.597

LOS STICKERS DISPONIBLES:
STICKER CORELLE 13
STICKER CAMELEON 52

*** SUBTOTAL TOTAL *** \$ 179.900
IVA 200.000
TOTAL 379.900

TOTAL TEXTIL O VARIIDADES \$ 179.900

DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
ROPIA CAMERA GASETADO	179	1000	179.000
ROPIA	179	1000	179.000

DEMANDADO POR: SEÑORAS
LUCY Y SOFIA GOMEZ / TINA
DE LA BARRA / LUCY Y TINA DE LA BARRA
CALLE 30B SUBI COMERCIAL DE BOGOTA

EL SEÑOR VENDEDOR SE OBLIGA A ENTREGAR LA MERCANCIA
COMPRADA EN EL PRESENTE CHEQUE EN LA
CALLE 30B SUBI COMERCIAL DE BOGOTA

Este cheque es representativo de compra en
EXITO VIVA para pagar las prendas resalta
descritas a continuación.

CONTIENE LA COPIA DE COMPRA
DE LOS PUNTOS Y STICKERS DE MERCANCIA
DE MERCANCIA

ESTIMADO SEÑOR VENDEDOR SE OBLIGA A ENTREGAR
EL TOTAL DE LOS PUNTOS Y STICKERS
DESCRITOS EN ESTE CHEQUE

VALOR TOTAL \$ 179.900
VALOR IVA \$ 200.000
STICKER CORELLE 13
STICKER CAMELEON 52
VALOR TOTAL \$ 379.900

CUPONES DE UTILIZACION EMITIDOS: 1

159 3191
NEG EMP

Alkosto S.A.

Colombiana de Comercio S.A.
ALKOSTO VILLAVICENCIO
Tel 8909609431

Administrador Hugo Felipe Torres
hugo.torres@alkosto.com.co

Dirección CALLE 31 # 31 - 40 AVENIDA PLANO
Teléfono: 6714066
Ciudad: VILLAVICENCIO



ORIGINAL

Tiquete No.: 34200001215220

Pedido No. 21568 Caja: 20
Fecha 2015/12/31 hora 11:21:40
Cajera PAOLA ANDREA RAMIREZ RIOS
NIT/C.C.: 80854553
Cliente: VICTOR FAJARDO
Dirección: AK 68 NO. 72 - 43
Banco: Clientes Alkosto Bogota
Teléfono: 3164990488
Observa:

Artículo	IVA	Ipec.Cantidad	Total
707369250093	16	1	142.900
Regul. Volt. Ev 1000e Masom 41			
Valor			123.190
Valor IVA			19.710
Valor Total			142.900
EFFECTIVO			142.900
Cambio en EFFECTIVO			142.900
Tarifa IVA	Vr-Base	Vr-IVA	
16	123.190	19.710	

Reclame 1 tiquetes.
Responsable IVA REGIMEN COMUN
Somos Grandes Contribuyentes
Resoluc. 000041 Ene. 30, 2014
RETENEDORES DE IVA
Autoretenedores de Renta
Des No. 0008327 Ago. 24 2 010.
ICA 2011 tarifa 5 x 1000
Ingresos: Colombiana de Comercio S.A
NIT. 8909609431
Numeracion Autorizada y/o Habilitada por la
DIAN
Prefijo: 3420000 del No. 1156217 al 1499999
Resolucion No 310000079794 del 2014/08/19.
En caso de mora se cobraran intereses a la
tasa maxima legal permitida - Todo Cheque
devuelto tiene el 20% de sancion del valor
segun Art. 731 del Código de Comercio.

Estimado cliente si desea realizar devoluciones debe estar en el mismo estado en que se entregó. No se admiten cambios ni devoluciones de Consolas de videojuegos, software, tintas, tonner, celulares, cojines, sofás, muebles para armar, baterías de autos, motos, electrónicos menores de uso personal, licencias, cigarrillos, vestidos de baño, ropa interior, lentes, BlackBerry PlayBook.

2015/12/31 11:21

ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN

NIT.: 3026087-4 - REGIMEN SIMPLIFICADO

LUIS ENRIQUE MORENO

VENTA DE LOSA - CRISTAL - ALUMINIO Y PLASTICO
TODO EN UTENSILIOS PARA EL HOGAR Y COCINA



CARRERA 3 No. 8-21 - CELULAR: 312 351 8969 - PUERTO GAITAN (META)

FECHA			FACTURA DE VENTA	Nº 6141
DIA	MESES	AÑO		
1	1	16		

SEÑOR (ES): _____ TEL.: _____
 DIRECCION: _____
 CIUDAD: _____ NIT. & C.C.: _____

CANT.	DESCRIPCION ARTICULO	V. UNIT.	V. TOTAL
1	Tabla para picar		43000
1	Asador metalico		45000
1	greeting		2000
3	Par de Guante pl	4500	13500
1	Par Guante mani		2200
2	taper del grande	2100	42000
10	limpiones	1200	12000
Cancelado			
		ABONO	
		SALDO	
		TOTAL \$	159000

Este documento se asimila en todos sus efectos a la Letra de Cambio según Artículo 774 del Código de Comercio.

CLIENTE _____ Firma _____ VENDEDOR _____ Firma _____

ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN

NIT.: 3026087-4 - REGIMEN SIMPLIFICADO

LUIS ENRIQUE MORENO

VENTA DE LOSA - CRISTAL - ALUMINIO Y PLASTICO
TODO EN UTENSILIOS PARA EL HOGAR Y COCINA



CARRERA 3 No. 8-21 - CELULAR: 312 351 8969 - PUERTO GAITAN (META)

FECHA			FACTURA DE VENTA	Nº 6150
DIA	MESES	AÑO		
16	01	16		

SEÑOR (ES): _____ TEL.: _____
 DIRECCION: _____
 CIUDAD: _____ NIT. & C.C.: _____

CANT.	DESCRIPCION ARTICULO	V. UNIT.	V. TOTAL
1	CANISCA PLASTICA		33000
Cancelado			
		ABONO	
		SALDO	
		TOTAL \$	33000

Este documento se asimila en todos sus efectos a la Letra de Cambio según Artículo 774 del Código de Comercio.

CLIENTE _____ Firma _____ VENDEDOR _____ Firma _____

37

APELLIDOS Y NOMBRES Y/O RAZÓN SOCIAL
Gata Rodriguez
Portela e etf.
410 413 515

COMPROBANTE DE VENTA

No.
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

FECHA: 18 02 2016 CIUDAD: pto Cortae
SEÑORES: Metz
DIRECCIÓN: TEL.:

CANTIDAD	DETALLE	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Congelador et Hallenger DE CUBA TAPA. Color Blanco Bu perfecto Estado		1.300.000

CHAVAL
320 245 0802
18 FEB 2016

**Reparacion y
Mantenimiento**

SOLO EN LETRAS) Millon trecientos mil TOTAL \$1300'000

ACEPTADO (FIRMA Y SELLO) JORGE SALAZAR SUPLENTE
e etf 15 926 927
C.C. 9111: Elle 13 74-36B/populad C.C. 9111:

DOCUMENTO SOPORTE DE COMPRAVENTA (ART. 618-2 ET)

Siempre a sus gratas órdenes

38

APELLIDOS Y NOMBRES Y/O RAZÓN SOCIAL: **Ortiz Rodriguez, Portela eef 240473515**
COMPROBANTE DE VENTA
 No. _____
 RÉGIMEN SIMPLIFICADO

FECHA: **12 01 2016** CIUDAD: **pto Guaitare** C.C. & NIT: **Neto**
 SEÑORES: _____
 DIRECCIÓN: _____ TEL.: _____

CANTIDAD	DETALLE	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Congelador e ita llenyer de 2 tapas color blanco b/p perfecto b/p solo		1850000
CHAVAL 320 245 0802 12 ENE 2016 Reparacion y Mantenimiento			

MON: (EN LETRAS) **Un millón ochocientos cincuenta mil** → **\$1850'000**

ACEPTADA (FIRMA Y SELLO): **Jorge Salazar eef 15926927**
e/le 13+4-36 B/popular
 C.C. & NIT: _____

DOCUMENTO SOPORTE DE COMPRAVENTA (ART. 616-2 E.T.)

Siempre a sus gratas órdenes

Siempre a sus gratas atenciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SAPUGA S.A.
Nit: 800.007.193-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00293058
Fecha de matrícula: 18 de mayo de 1987
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 16 # 93 A - 16 Oficina 303.
Edificio Pasandu
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@sapuga.com
Teléfono comercial 1: 6358157
Teléfono comercial 2: 6359097
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 16 # 93 A - 16 Oficina 303.
Edificio Pasandu
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@sapuga.com
Teléfono para notificación 1: 6358157
Teléfono para notificación 2: 6359097
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 637, Notaría 24 de Bogotá del 9 de abril de 1.987, inscrita el 18 de mayo de 1.987, bajo el No. 211.331 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial, denominada: SAPUGA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 9 de abril de 2037.

OBJETO SOCIAL

A. La explotación agrícola, ganadera, y forestal en todas las ramas. B. La inversión en sociedades relacionadas con dicha actividad. C. Importación y exportación de toda clase de productos relacionados con la actividad animal y agropecuaria. D. La venta, compra y permuta de toda clase de inmuebles y muebles destinados a la actividad equina, vacuna, agropecuaria en general y para la reforestación. E. Asesoría en todas las ramas anteriores. F. La explotación de terrenos válidos. H. Prestar garantías o avalar con sus propios bienes las operaciones de terceras personas en las cuales tenga algún interés la sociedad. I. En general, la realización de todo acto contrato para el desarrollo y cumplimiento del objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.500.000.000,00
No. de acciones : 1.500.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.500.000.000,00

No. de acciones : 1.500.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.500.000.000,00

No. de acciones : 1.500.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: El Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. Representar a la sociedad ante los accionistas ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito de la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración, de la sociedad e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva, según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Ejecutar actos y celebrar contratos libremente en desarrollo del objeto social cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$250.000.000).

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 224 del 1 de febrero de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2016 con el No. 02074605 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ramirez Buelvas Orlando Nicolas	C.C. No. 00000009092033
Suplente Gerente	Del Escobar Natalia Varela	C.C. No. 000000051905853

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 34 del 20 de abril de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2017 con el No. 02257620 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Peña Galvis Alvaro	C.C. No. 00000003703516

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Escobar Natalia	Varela	C.C. No. 000000051905853
Tercer Renglon	Reyes Alejandro	Gomez Luis	C.C. No. 000000080505060
Cuarto Renglon	Ochoa Olga	Sierra Maria	C.C. No. 000000039988839
SUPLENTES			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Peña Fernando	Ospina Alvaro	C.C. No. 000000080424178
Segundo Renglon	Uribe Esteban	Jaramillo	C.C. No. 000000017160298
Tercer Renglon	Reyes Gomez	Laura	C.C. No. 000000052007463
Cuarto Renglon	Ortega Andres	Ochoa Pablo	C.C. No. 000001020735449

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 35 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2018 con el No. 02321633 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 000008002494495

Mediante Documento Privado No. sin num del 24 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611721 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal Beltran Rodriguez Andres David C.C. No. 000001032448526 T.P. No. 254004-T

Revisor Fiscal Suplente Lozada Vera Sandra Milena C.C. No. 000001019056021 T.P. No. 250711-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1722 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 06 de junio de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037376 del libro V, compareció Orlando Nicolás Ramírez Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.033 expedida en Cartagena, en su calidad de representante legal de la sociedad SAPUGA S.A., que por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al Señor Álvaro Peña Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.703.516 expedida en Barranquilla, para que represente a la sociedad SAPUGA S.A., ante la junta directiva de la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite (en adelante -FEDEPALMA-), con las siguiente facultades: 1.1. Inscribirse en representación de SAPUGA S.A., como candidato miembro de la junta directiva de FEDEPALMA. 1.2. Representar a SAPUGA S.A., ante la junta directiva de FEDEPALMA. 1.3. Participar en representación de SAPUGA S.A., con voz y voto, en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva de FEDEPALMA, y en cualquiera otra reunión de este órgano de administración. 1.4. Y en general, cualquier otra facultad que sea necesaria para ejercer las funciones propias del cargo encomendado y/o que le sean asignadas como miembro de la junta directiva de FEDEPALMA. Que este mandato se seguirá por lo establecido en la legislación civil y en caso de que se trate de actos mercantiles, además, por la legislación comercial. Vigencia: El presente mandato estará vigente hasta que se expresamente revocado por el mandante.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1818	7-VIII-1.992	24 STAFE BTA.	24-IX -1992 NO.379794
1330	24-VI -1.993	24 STAFE BTA	19-VIII-1993 NO.416738
1497	15- VII-1.994	24 STAFE BTA	1- II-1995 NO.479549

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

954 3- IV -1.997 41 STAFE BTA 15- IV -1997 NO.581072

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002636 del 6 de octubre de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00652847 del 13 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 3525 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02290586 del 29 de diciembre de 2017 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0126

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de septiembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 36.801.572.127,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0126

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de enero de 2021 Hora: 09:12:17

Recibo No. AA21094647

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21094647125B6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100260 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA**, instaurada por la sociedad **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, en contra de la sociedad **SAPUGA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte días, y notifíqueseles conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P., y en observancia de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a proveer en punto a la medida cautelar deprecada (fl. 70), por la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de **\$15.710.778.00 M/cte.**

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 18 fijado hoy 07/04/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317b6955fe9854e85d83320783f33241e45cccd43ba05b7a77c0f307defa2cce

Documento generado en 06/04/2021 02:56:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de 2021.

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD.**
Ref.: **AUTO ADMISIÓN DEMANDA - NOTIFICACIÓN.**
Rad: **2021-260**
Demandante: **ORFA RODRIGUEZ PORTELA**
Demandados: **SAPUGA S.A.**

ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de **SAPUGA S.A.**, identificada con el Nit número 800.007.193-7, mediante el presente documento me permito radicar ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD en contra del **auto que admite la demanda** por violación al debido proceso e indebida representación, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día seis (6) de abril del 2.021 se profirió Auto admisorio dentro del proceso promovido por Orfa Rodríguez Portela contra SAPUGA S.A, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA, instaurada por la sociedad ORFA RODRÍGUEZ PORTELA, en contra de la sociedad SAPUGA S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.



TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte días, y notifíqueseles conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P., y en observancia de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a proveer en punto a la medida cautelar deprecada (fl. 70), por la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de \$15.710.778.00 M/cte.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejusdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.”

SEGUNDO: El 14 de abril de 2021, la parte demandante nos envió un aviso por medio del correo electrónico, allí anexaban copia de la demanda y anexos y el aviso establecía entre otros que:

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

TERCERO: En cumplimiento de lo anterior el día 24 de mayo de 2.021 enviamos correo electrónico solicitando al Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., se nos notificara personalmente y se nos corriera traslado del Auto Admisorio de la demanda con radicado 260 de 2.021, así:



NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00260 info@veratypa... X

De: Alvaro Vera <alvarovera@hotmail.com> en nombre de info@veratypabogados.com <info@veratypabogados.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 2:35 p. m.

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00260

Señores.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante:	ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.
Demandado:	SAPUGA S.A.
Proceso:	DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Radicado No.:	2021-00260

ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., actuando en representación de la sociedad SAPUGA S.A., identificada con el Nit. número 800.007.193-7, por medio del presente documento me dirijo a ustedes con el fin de:

1. Notificarnos del auto admisorio de la demanda de conformidad con el aviso recibido el catorce (14) de abril de 2.021, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 04.06.2020.
2. Solicitamos nos corran traslado del auto admisorio de la demanda y de la demanda dentro del radicado 2021-00260 y se nos remita copia de los mismos.

Anexo.

1. Poder y notificación.

Cordialmente.

Álvaro Andrés Vera Tovar.
Apoderado.

CUARTO: El día veintiséis (26) de mayo del 2.021, mediante correo electrónico, el escribiente Rubén Darío Castaño Castaño, funcionario del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., **nos solicitó la fotocopia del documento de identidad y el certificado de existencia y representación legal actualizado con el fin de realizar la debida notificación,** así;





Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt
@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 26/05/2021 10:53 AM
Para: info@veratypabogados.com



CORDIAL SALUDO, PARA SU DEBIDA NOTIFICACION, DEBE ENVIARNOS FOTOCOPIA DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION Y CAMARA DE COMERCIO ACTUALIZADA

RUBEN DARIO CASTAÑO CASTAÑO
ESCRIBIENTE

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

QUINTO: Lo que prueba fehacientemente que a la fecha en el proceso de la referencia no se nos ha notificado en debida forma el Auto Admisorio de la Demanda, por lo que como lo hemos explicado, tanto la parte demandante como su honorable Despacho nos informaron que para notificarnos se requería el envío de los documentos mencionados, ritualidad que seguimos al pie de la letra y por ello los remitimos el día 3 de junio de 2.021, así;

RE: NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00260



info@veratypabogados.com
Jue 3/06/2021 4:56 PM
Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes, adjunto los documentos solicitados para la debida notificación, gracias de antemano por la atención prestada,

Cordialmente,

Álvaro Andrés Vera Tovar.
Apoderado.

SEXTO: La respuesta por parte de su despacho fue remitida el día 4 de junio de 2.021 así:





Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt
@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 4/06/2021 10:19 AM
Para: info@veratypabogados.com



CORDIAL SALUDO, RECIBIMOS SU COMUNICACION

RUBEN DARIO CASTAÑO CASTAÑO
ESCRIBIENTE

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

SÉPTIMO: Por lo que sorprende que su Despacho nos informe que se entiende que el proceso y el Auto Admisorio de la demanda habian sido notificados, desconociendo las comunicaciones y correos electronicos por ustedes mismos remitidos en donde nos solicitan los documentos adicionales para la debida notificación, lo que claramente nos indujo a error.

OCTAVO: En conclusion, de nuestra parte hemos probado nuestra intención de ser debidamente notificados del Auto Admisorio de la demanda, toda vez que cumplimos con la ritualidad propuesta por ustedes para tal fin y acudimos a los medios electronicos indicados por ustedes en los correos electronicos y enviamos lo solicitado por su Despacho para tal fin, pero nunca recibimos un correo de su parte en el cual se nos corriera el efectivo traslado del Auto Admisorio de la demanda y en consecuencia pudieramos ejercer nuestro derecho de defensa, ya que de no haber sido asi, no se hubiera emitido la respuesta por parte de su Despacho el 26 de mayo de 2021 por medio del cual nos informaban que para la debida notificación era necesario el envío de los citados documentos.

NOVENO: El Auto Admisorio de la demanda no fue debidamente notificado y por ello no hemos ejercercido nuestro derecho de defensa toda vez que dan por hecho que guardamos silencio, cuando en realidad lo aquí expuesto muestra lo opuesto y es que nos encontrabamos cumpliendo los requisitos exigidos por su Despacho y por el Demandante en la notificacion del traslado de la demanda.

DECIMO: Con fundamento en los hechos expuestos, en las pruebas anexas y en las definiciones de la Corte Constitucional, estamos en presencia de un defecto procedimental absoluto, toda vez que se omitió una etapa sustancial del procedimiento, y se crearon otras



tanto por parte de su Despacho por que se exigía la remisión de los correos electrónicos expuestos de su parte.

DECIMO: Expuesto lo anterior el juzgado está incumpliendo en primer lugar con lo establecido en el artículo 289 del C.G.P., se debe tener en cuenta que las providencias judiciales se deberán hacer saber por medio de las notificaciones, así mismo, que de conformidad con el artículo 290 *ibidem* se debe notificar al apoderado judicial del auto admisorio de la demanda, situación que como se evidencio en los hechos anteriormente descritos se omitió, existiendo un interés de mi parte por notificarme de la providencia, violando así los derechos fundamentales a los cuales tiene derecho mi representada, la sociedad demandada **SAPUGA S.A.**

DECIMO PRIMERO: Es así pues que, con el actuar del Juzgado, al no reconocerse la personería jurídica para actuar dentro del proceso y consecuentemente no realizarse la notificación en debida forma, como lo manifestó el funcionario del Juzgado, se han vulnerado nuestros derecho de defensa, al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales que han sido decantados por la Honorable Corte Constitucional en innumerables providencias judiciales, de nuestra parte hemos probado nuestra intención de ser **debidamente notificados** del Auto Admisorio de la demanda, toda vez que cumplimos con **la ritualidad propuesta** por ustedes para tal fin y procedimos conforme a lo exigido por ustedes en el correo electrónico del día veintiséis (26) de mayo del 2021, mediante el cual el escribiente Rubén Darío Castaño Castaño, funcionario del Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., **nos solicitó** la fotocopia del documento de identidad y el certificado de existencia y representación legal actualizado **con el fin de realizar la debida notificación.**

De conformidad con los anteriores hechos, respetuosamente solicito al Señor Juez se nos conceda la siguiente;

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito a su Señoría por ser competente para resolverla, **DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SU NOTIFICACIÓN POR VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA E INDEBIDA NOTIFICACIÓN** ya que no se me ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso ni se me notifico del auto admisorio de la demanda, porque estábamos cumpliendo con **la ritualidad propuesta** por el Señor Juez para tal fin conforme a lo exigido por ustedes en el correo electrónico del día



veintiséis (26) de mayo del 2.021, mediante el cual el funcionario del Juzgado **nos solicitó** la fotocopia del documento de identidad y el certificado de existencia y representación legal actualizado **con el fin de realizar la debida notificación** lo que vicia de manera absoluta las actuaciones surtidas por su Despacho en este caso el Auto admisorio y la notificación.

PRUEBAS

- Las obrantes dentro del expediente.
- Los correos electrónicos intercambiados con el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal **SAPUGA S.A.**
- Original mandato a mi otorgado.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones en la Carrera 47 A número 95- 56 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: info@veratypabogados.com

Del Señor Juez, cordialmente

ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR.
C.C. 79.794.507 Bogotá D.C.
T.P. 147.779 C.S. de la J.





**VERA TOVAR
& PULIDO**
ABOGADOS





Bogotá D.C. julio 22 de 2.021.

Señor.

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.M.

DEMANDANTE: **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.**
DEMANDADO: **SAPUGA S.A.**
Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE MEDIDAS
CAUTELARES, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 19 DE JULIO DE
2.021.**
Radicado: **2021-00260.**

ALVARO ANDRES VERA TOVAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.779 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la sociedad **SAPUGA S.A.** Identificada con NIT número 800.007.193-7, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 19 DE JULIO DE 2.021** en el proceso de la referencia y dentro del término legal establecido para ello, con fundamento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PRIMERO. El 14 de abril de 2021, la parte demandante nos envió un aviso por medio del correo electrónico, allí anexaban copia de la demanda y anexos y el aviso establecía entre otros que:

Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.





Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.

En cumplimiento de lo anterior el día 24 de mayo de 2.021 procedimos con el envío del correo electrónico solicitado al Juzgado, con el fin de que se nos notificara personalmente y se nos corriera traslado del Auto Admisorio de la demanda con radicado 260 de 2.021, así:

NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00260 info@veratypa... X

De: Alvaro Vera <alvarovera@hotmail.com> en nombre de info@veratypabogados.com <info@veratypabogados.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 2:35 p. m.

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00260

Señores.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante:	ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.
Demandado:	SAPUGA S.A.
Proceso:	DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Radicado No.:	2021-00260

ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., actuando en representación de la sociedad SAPUGA S.A., identificada con el Nit. número 800.007.193-7, por medio del presente documento me dirijo a ustedes con el fin de:

1. Notificarnos del auto admisorio de la demanda de conformidad con el aviso recibido el catorce (14) de abril de 2.021, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 04.06.2020.
2. Solicitamos nos corran traslado del auto admisorio de la demanda y de la demanda dentro del radicado 2021-00260 y se nos remita copia de los mismos.

Anexo.

1. Poder y notificación.

Cordialmente.

Álvaro Andrés Vera Tovar.
Apoderado.



Lo anterior se hizo dando cumplimiento al correo electrónico remitido por la demandante y con el fin de que se nos notificara personalmente el Auto Admisorio de la Demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

(...) (subrayado nuestro)

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)” (subrayado nuestro)

Con fundamento en el documento remitido por el apoderado de la parte demandante y las normas transcritas, la notificación del Auto Admisorio de la referencia debió hacerse de manera personal, motivo por el cual enviamos el correo electrónico solicitado por el Demandante y su Despacho para tal fin.

SEGUNDO. De lo expuesto y probado en el anterior hecho, el día 26 de mayo de 2.021, recibimos respuesta por parte de su Despacho, por medio del cual nos informaban que para **la debida notificación** era necesario el envío de los documentos de identificación nuestros como: la tarjeta profesional de Abogado y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de nuestra representada y la cedula de ciudadanía del representante legal así:





VERA TOVAR
& PULIDO
ABOGADOS



Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt
@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 26/05/2021 10:53 AM
Para: info@veratypabogados.com



CORDIAL SALUDO, PARA SU DEBIDA NOTIFICACION, DEBE ENVIARNOS FOTOCOPIA DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION Y CAMARA DE COMERCIO ACTUALIZADA

RUBEN DARIO CASTAÑO CASTAÑO
ESCRIBIENTE

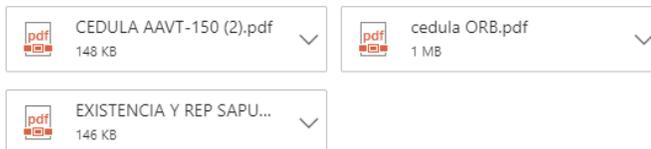
Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

Lo que prueba fehacientemente que a la fecha en el proceso de la referencia no se nos ha notificado **en debida forma** el Auto Admisorio de la Demanda, por lo que como lo hemos explicado, tanto la parte demandante como su honorable Despacho nos informaron que para notificar se requería el envío de los documentos mencionados, los cuales remitimos el día 3 de junio de 2.021, así;

RE: NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-00260



info@veratypabogados.com
Jue 3/06/2021 4:56 PM
Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.



3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenas tardes, adjunto los documentos solicitados para la debida notificación, gracias de antemano por la atención prestada,

Cordialmente,

Álvaro Andrés Vera Tovar.
Apoderado.





VERA TOVAR
& PULIDO
ABOGADOS

La respuesta de lo anterior por parte de su despacho fue remitida el día 4 de junio de 2.021 así:



Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 4/06/2021 10:19 AM
Para: info@veratypabogados.com



CORDIAL SALUDO, RECIBIMOS SU COMUNICACION

RUBEN DARIO CASTAÑO CASTAÑO
ESCRIBIENTE

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

Así que causa extrañeza que su Despacho nos informe que se entiende que el proceso y el Auto Admisorio de la demanda habían sido notificados, desconocen las comunicaciones y correos electrónicos por ustedes mismos remitidos en donde nos solicitan los documentos adicionales para **la debida notificación**, lo que claramente nos indujo a error, ratificado ello por la notificación remitida por el apoderado de la parte Demandante toda vez que en la misma se nos indicaba que debíamos seguir el proceso que hemos seguido y que de su parte se ha validado, sin embargo nunca hemos recibido comunicación de parte de su Despacho ni el demandante, en donde nos corriera traslado del Auto Admisorio de la demanda, por lo que la notificación del Auto que Decreta la Práctica de Medidas Cautelares, en el que se establece entre otros que:

*“Téngase en cuenta que la demandada **SAPUGA S.A**, se dio por notificada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término legal guardó silencio.”*

Es absolutamente contrario a Derecho, pues de nuestra parte hemos probado nuestra intención de ser debidamente notificados del Auto Admisorio de la demanda, toda vez que acudimos a los medios electrónicos indicados por la Demandante en la notificación de la demanda y por ustedes en los correos electrónicos y enviamos lo solicitado por su Despacho para tal fin, pero nunca recibimos un correo de su parte ni del Demandante en el cual se



nos corriera el efectivo traslado del Auto Admisorio de la demanda y en consecuencia pudieramos ejercer nuestro derecho de defensa, ya que de no haber sido así, no se hubiera emitido la respuesta por parte de su Despacho el 26 de mayo de 2021 por medio del cual nos informaban que para **la debida notificación** era necesario el envío de los documentos de identificación nuestros.

El Auto Admisorio de la demanda no fue debidamente notificado y por ello no hemos ejercido nuestro derecho de defensa toda vez que dan por hecho que guardamos silencio, cuando en realidad lo aquí expuesto muestra absolutamente lo opuesto y es que nos encontramos cumpliendo los requisitos exigidos por su honorable Despacho y por el Demandante en la notificación del traslado de la demanda.

La Corte Constitucional define la notificación judicial en la Sentencia T 025 de 2.018 así:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”

La Corte Constitucional define el defecto procedimental absoluto en la Sentencia T 025 de 2.018 así:

“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.” (negrita nuestra)

Con fundamento en los hechos expuestos, en las pruebas anexas y en las definiciones de la Corte Constitucional, estamos en presencia de un defecto procedimental absoluto, toda vez que se omitió una etapa sustancial del procedimiento, y se crearon otras tanto por parte de su honorable Despacho como de la parte Demandante que en este caso fue la ausencia de notificación del Auto Admisorio por que se exigía la remisión de los correos electrónicos expuestos por la Demandante y posteriormente el cumplimiento documental de su parte.





TERCERO. Por otro lado es importante mencionar, que aunque solicitamos el día 24 de mayo de 2.021 se nos corriera traslado del Auto Admisorio del proceso de la referencia y posteriormente hicimos el envío de los documentos que su Despacho y la parte Demandante solicitaron para tal fin, en ningún momento se me reconoció personería jurídica para actuar, por lo que no hemos podido ejercer nuestro derecho de defensa, definido por la Corte Constitucional en Sentencia T-544 de 2.015, así:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

En consecuencia, por medio el Auto que Decreta la Práctica de Medidas Cautelares, notificado en estado del 19 de julio de 2.021 se vulneran nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe que además son garantías dentro de todos los procesos que se adelanten en el territorio nacional y de los cuales se desprenden otros derechos fundamentales violados como por ejemplo el de la equidad e independencia en la administración de la justicia, consagrados en la Constitución Política de Colombia así:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente*



culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(...)

“Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Como ya se ha dicho, estamos en presencia de una indebida notificación, ya que el Auto Admisorio de la demanda se debió haber notificado personalmente, para lo cual se enviaron los documentos exigidos por su Despacho y el Demandante en la notificación de la demanda, sin embargo en consecuencia no pudimos ejercer nuestro derecho de defensa, para poder oponernos a los hechos y poder aportar las pruebas necesarias para nuestra defensa, lo que en todo caso constituye una violación de todas las garantías Constitucionales y legales dentro de un proceso judicial.

CUARTO. Con fundamento en los anteriores hechos, sobre la medida cautelar practicada, es claro que se nos priva del ejercicio de nuestros derechos fundamentales y de probar que gran parte de las facturas aportadas por la parte Demandante como prueba no cumplen los requisitos legales establecidos en el Código de Comercio para tal fin y en consecuencia, Sapuga, siendo una sociedad legalmente constituida, para efectos legales y contables no puede aceptarlas, a continuación relacionamos las mencionadas facturas, aportadas por el demandante y el yerro en cada una de ellas para oponernos a la medida cautelar decretada:

1. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 05 de enero de 2016, en lo que relacionan productos como galón de esmalte verde, brocha, tornillos, enchape, thinner, entre otros, factura No. 11231 por valor de ciento veinte mil doscientos pesos m/cte. (\$120.200): La factura no cuenta con la identificación del comprador y además no contiene el valor del IVA.



2. Factura emanada de Ferreterías y Eléctricos El Amigo Boyaco, Nit. 11374926-1, de fecha 28 de diciembre de 2015, por la suma de Ciento Treinta Mil Pesos M/cte. (\$130.000): No se distingue en ninguna parte del documento si es o no una factura de venta, por otro lado, no cuenta con el número de identificación del comprador, no se identifica el régimen del vendedor y en consecuencia no incluye el valor del IVA.
3. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 04 de enero de 2016, en donde se relacionan productos de construcción, factura No. 11140 por valor de Cuarenta Mil Quinientos Pesos M/CTE.(\$40.500): La factura no cuenta con la identificación del comprador y además no incluye el valor del IVA.
4. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 12 de enero 2016, en donde se relacionan productos como: candado # 50, entre otros, factura No. 11279 por valor de cuarenta mil pesos M/cte. (\$40.000). La factura no cuenta con la identificación del comprador y además no incluye el valor del IVA.
5. Factura de compra al Depósito de cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 13 de enero de 2016, en donde se relacionan productos como: una broca, entre otros factura No. 11288 por valor de diez mil cuatrocientos pesos M/CTE. (\$10.400). La factura no cuenta con la identificación del comprador y además no incluye el valor del IVA.
6. Factura de compra al ALMACEN Y CRISTALERIA, LA MEJOR, con NIT, 900.478.218-5 de fecha 13 de enero 2016, en donde se relacionan el siguiente producto: 1 estufa industrial, por el valor de trescientos treinta mil pesos M/cte. (\$330.000). La factura no cuenta con en número de identificación del comprador y además no incluye el valor del IVA. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
7. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relaciona elementos de cocina, factura de compra No. 0040, por el valor un millón trescientos diecisiete mil pesos M/cte. (\$1.317.000). No es una factura, es una cotización, que además no incluye fecha, identificación del “comprador” y el valor del IVA. Además, es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
8. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relaciona elementos de cocina, factura de compra No 0027, por el valor de dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos M/cte. (\$2.844.220). No es una factura, es una cotización, que además no incluye fecha, número de identificación del “comprador” y el valor del IVA. Es



- importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
9. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona elementos de cocina, de fecha 08 de enero 2016, factura de compra No. 6718, por el valor de siete mil pesos M/cte. (\$7.000). La factura no cuenta con la identificación del comprador. Además, es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
 10. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relacionan los siguientes elementos: licuadora Oster, legumbres medianas, olla express, entre otros, factura de compra No. 0039 por la suma de un millón sesenta y seis mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$1.066.400). No es una factura, es una cotización, que además no incluye fecha, número de identificación del “comprador”, el valor del IVA y el valor total de la operación. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
 11. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan los siguientes elementos: tabla para picar, asador metálico, entre otros, en fecha 05 de enero 2016, factura de compra No. 6141, por el valor de ciento cincuenta y nueve mil setecientos pesos M/cte. (\$159.700). La factura no cuenta con la identificación del comprador.
 12. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan a una caneca plástica, en fecha 08 de enero 2016, factura de compra No. 6150, por el valor de treinta y tres mil pesos M/cte. (\$33.000). La factura no cuenta con la identificación del comprador.
 13. Factura de compra en LA COMPRAVENTA EL PUNTO DEL SEGUNDAZO, con NIT 86.058.279-0, en donde se relaciona un verdulero de 8 cajas, factura de compra No. 0298, por el valor de ciento cuarenta mil pesos M/cte. (\$140.000). La factura no cuenta con el número de identificación del comprador. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
 14. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona un porta plásticos, en fecha 04 de enero 2016, factura de compra No. 6187, por el valor de ciento cuarenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$144.000). La factura no cuenta con el número de identificación del comprador. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.





15. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona a un termo Imusa, DE fecha 19 de enero 2016, factura de compra No. 6086, por el valor de veinte mil pesos M/cte. (\$20.000). La factura no cuenta con el número de identificación del comprador. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
16. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan elementos de cocina, en fecha 15 de enero 2016, factura de compra No. 6608, por el valor de quince mil pesos M/cte. (\$15.000). La factura no cuenta con el número de identificación del comprador. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
17. Factura de compra en el ZARUCOL INDUSTRIAS METALICAS, en donde se relacionan con 3 estantes pesados, factura de compra No. 3188, por el valor de doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$255.000). El documento aportado no es una factura, es una orden de pedido, además no incluye el número de identificación del “comprador”, la identificación del “vendedor” y el valor del IVA.
18. Factura de compra en donde se relacionan 13 Termos Icopor, de fecha febrero 2016, a favor de la señora ORFA RODRIGUEZ, por el valor de seiscientos cincuenta mil pesos M/cte..(\$650.000). No se distingue en ninguna parte del documento si es o no una factura de venta, no tiene número consecutivo de factura de venta, por otro lado, no cuenta con el número de identificación del comprador, no se identifica al vendedor y no incluye el valor del IVA.
19. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de una tapa, en fecha 18 de febrero 2016, por el valor de un millón trescientos mil pesos M/cte. (\$1.300.000). El documento aportado no contiene el número consecutivo de venta, no contiene la identificación completa del vendedor y además no incluye el valor del IVA.
20. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de dos tapas, en fecha 12 de enero 2016, por el valor de un millón ochocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$1.850.000). El documento aportado no contiene el número consecutivo de venta, no contiene la identificación completa del vendedor y además no incluye el valor del IVA.
21. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relacionan un congelador de dos tapas, de fecha 28 de febrero 2016, por el valor de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000). El documento aportado no contiene el número



consecutivo de venta, no contiene la identificación completa del vendedor y además no incluye el valor del IVA.

22. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de tapas de cristal, en fecha 29 de enero 2016, por el valor de un millón cien mil pesos M/cte. (\$1.100.000). El documento aportado no contiene el número consecutivo de venta, no contiene la identificación completa del vendedor y además no incluye el valor del IVA.

La suma total de las anteriores facturas es trece millones setenta y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$13.072.420) que se deben restar a las pretensiones de la demanda y por ende tener en cuenta su honorable Despacho que la medida cautelar decretada es desproporcionada pues estos valores no tienen sustento probatorio valido en el territorio nacional ni le son oponibles a mi mandante, y derivado de ello respetuosamente solicitamos rechazar o subsidiariamente graduar la medida cautelar la cual encontramos absolutamente desproporcionada toda vez que SAPUGA S.A. es una sociedad dedicada a la explotación agrícola, ganadera y forestal, una sociedad dedicada a la producción y comercialización de palma de aceite, fue constituida en 1.987, es decir lleva más de treinta años de actividades, es una sociedad cuyo Good Will, reputación o buen nombre tiene un valor muy alto, con la práctica de esta medida cautelar se está afectando esa reputación y ese buen nombre que se ha construido con el transcurso del tiempo, estamos hablando del prestigio que tiene la sociedad frente al público en general, es una empresa que ha crecido a través de los años y que se ha ganado un innegable prestigio, consideramos que esta medida cautelar totalmente desproporcionada, ya que no se encuentra justificada la afectación de nuestro buen nombre por la cuantía de \$78.553.890, además teniendo en cuenta que a este valor se le debe restar la suma total de las anteriores supuestas facturas que no lo son o no son oponibles a mi mandante ni existe ningún nexo causal frente a ellas por valor de trece millones setenta y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$13.072.420).

QUINTO. Además, es importante aclarar a su honorable Despacho que nos oponemos a la medida cautelar decretada por ser ampliamente desproporcionada pues según se pactó en el Contrato, nosotros debíamos reconocer lo relativo a **reformas locativas**, para tal fin ponemos en su conocimiento el contenido del Decreto 1077 de 2.015 que en su artículo 2.2.6.1.1.10 establece:

“Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin





afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas.”

Con fundamento en lo anterior, hay facturas que no hacen referencia o reflejan un contenido relativo a reparaciones locativas y que en consecuencia no se puede pretender que mi representada asuma gastos que no tienen sustento factico ni contractual, siendo importante mencionar que en repetidas ocasiones de manera personal el representante legal de Sapuga, a pedido a la señora Orfa que recoja todos los implementos, que no tienen nada que ver con reformas locativas y que por tanto mi representada no está en obligación de asumirlas, las “facturas” que no corresponden a reparaciones locativas y aportadas como prueba por la parte Demandante son;

1. Factura de compra al establecimiento INDUACEROX, con NIT, 35.389.895-8, de fecha 03 de diciembre 2015, en lo que relacionan los siguientes productos: 1 nevera de 25 puertas refrigeración y congelación toda en acero, entre otros productos, factura No. 317 por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil pesos M/cte., (\$16.550.000).
2. Factura de compra al supermercado ÉXITO VIVA, en donde se relacionan con un horno, por el valor de ciento setenta y nueve mil pesos M/cte. (\$179.900).
3. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan los siguientes elementos: tabla para picar, asador metálico, entre otros, en fecha 05 de enero 2016, factura de compra No. 6141, por el valor de ciento cincuenta y nueve mil setecientos pesos M/cte. (\$159.700).
4. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan a una caneca plástica, en fecha 08 de enero 2016, factura de compra No. 6150, por el valor de treinta y tres mil pesos M/cte. (\$33.000).
5. Factura de compra en DOTACIONES INDUSTRIALES PUERTO LLANOS, con NIT 19.313.357-7, en donde se relacionan 10 delantales, 10 gorros blancos, entre otros, en fecha 29 de diciembre 2015, factura de compra No. 11513, por valor de ciento ochenta y nueve mil pesos M/cte. (\$189.000).

La suma de las anteriores facturas nos arroja un total de diecisiete millones ciento once mil seiscientos pesos (\$17.111.600) , solicitamos a su honorable Despacho tener en cuenta que la medida cautelar decretada es desproporcionada pues estos valores no tienen sustento probatorio valido ella que no corresponden a reparaciones locativa y por ende no le son oponibles a mi mandante, y derivado de ello respetuosamente solicitamos rechazar o



subsidiariamente graduar la medida cautelar la cual encontramos absolutamente desproporcionada toda vez que SAPUGA S.A. es una sociedad dedicada a la explotación agrícola, ganadera y forestal, una sociedad dedicada a la producción y comercialización de palma de aceite, fue constituida en 1.987, es decir lleva más de treinta años de actividades, es una sociedad cuyo Good Will, reputación o buen nombre tiene un valor muy alto, con la práctica de esta medida cautelar se está afectando esa reputación y ese buen nombre que se ha construido con el transcurso del tiempo, estamos hablando del prestigio que tiene la sociedad frente al público en general, es una empresa que ha crecido a través de los años y que se ha ganado un innegable prestigio, consideramos que esta medida cautelar totalmente desproporcionada, ya que no se encuentra justificada la afectación de nuestro buen nombre por la cuantía de \$78.553.890, además teniendo en cuenta que a este valor se le debe restar la suma total de las anteriores supuestas facturas por valor de diecisiete millones ciento once mil seiscientos pesos (\$17.111.600) ya que ninguna de ellas corresponde a reparaciones locativas y por lo tanto no tienen ningún nexo causal con mi mandante.

SEXTO. Respetuosamente solicitamos a su Señoría rechazar o subsidiariamente graduar la medida cautelar recurrida la cual encontramos absolutamente desproporcionada toda vez que el lucro cesante enunciado por la parte demandante, no puede tenerse en cuenta ya que es una simple identificación, indeterminada que no tiene ningún respaldo probatorio, no existe dentro de la demanda ningún hecho que configure un lucro cesante y en ningún caso lo hace ver así el Demandante por lo que desconoce con la enunciación del lucro cesante de manera general y sin acervo probatorio de su cuantificación la Jurisprudencia que rige la materia y el contenido del artículo 1614 de Código Civil:

“ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Para pretender el reconocimiento del lucro cesante habría primero que demostrar la existencia de un incumplimiento por parte de SAPUGA S.A., lo cual no sucedió toda vez que mi representada tuvo que dar por terminado ese contrato en virtud del incumplimiento de la Señora Orfa, ***quien no prestó un buen servicio*** y pretende confundir la ausencia de





responsabilidad de mi representada en la prestación del servicio con la mala prestación del servicio por parte de la aquí demandante, lo que es absolutamente erróneo, no es excusa o eximente de responsabilidad la mala prestación del servicio o la mala calidad de los alimentos; en virtud del principio de la buena fe contractual mi poderdante esperaba que la prestación del servicio y la calidad de los alimentos fuera buena, pero no, durante la vigencia del contrato se recibieron quejas constantes, varios empleados manifestaron la mala calidad de los alimentos, por lo que si bien esto era responsabilidad y obligación de la señora Orfa, esta última tenía la obligación de hacerlo de buena calidad, desde ningún punto de vista contractual se permitía la prestación del servicio de manera deficiente, por lo que queda claro que la terminación del contrato obedeció al incumplimiento por parte de la Señora Orfa.

El lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que probar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio elementos que en la presente acción no se identificaron por lo que el valor solicitado en la demanda como lucro cesante, no se debe tener en cuenta para la adopción de la presente medida cautelar ya que carece de los elementos legales y jurisprudenciales para determinarlo por lo que en este caso el perjuicio no se encuentra probado, y no procede conceder la medida cautelar con fundamento en él.

Al respecto, podemos recurrir a la sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, de la sala civil de la Corte suprema de justicia donde se establece la ardua tarea de demostrar el lucro cesante:

“Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido.

Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos





fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.

Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora.”

De lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría rechazar o subsidiariamente graduar la medida cautelar recurrida la cual encontramos absolutamente desproporcionada toda vez que para demostrar un perjuicio y cuantificarlo se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de documentos y certificaciones que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido, por lo que solicitamos a su honorable Despacho tener en cuenta que la medida cautelar decretada es desproporcionada pues estos valores no tienen sustento probatorio valido y derivado de ello no se encuentra justificada la afectación de nuestro buen nombre por la cuantía de \$78.553.890, además teniendo en cuenta que a este valor se le debe restar la suma total de cuarenta y tres millones quinientos mil pesos (\$43.500.000) ya que no se aporta ninguna prueba ni hecho en la demanda que sustente lo solicitado y genere algún tipo de nexo causal con mi mandante.

SEPTIMO. El Auto que Decreta la Práctica de Medidas Cautelares, notificado en estado del 19 de julio de 2.021 establece:

“ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad SAPUGA S.A. identificada con Nit 800.007.193-7.”

De lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría rechazar o subsidiariamente graduar la medida cautelar recurrida la cual encontramos absolutamente desproporcionada toda vez que de un lado se concedió la medida cautelar, sin notificarnos debidamente el Auto Admisorio de la demanda y de otro, con fundamento en el acervo probatorio y los hechos expuestos por la Demandante hemos probado que de la cuantía pretendida de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (78.553.890) se deben deducir; trece millones setenta y dos mil cuatrocientos veinte



pesos (\$13.072.420) que no corresponden a facturas de venta validas o que no tienen ningún nexo causal con mi mandante, además teniendo en cuenta que a este valor se le debe restar la suma total de las anteriores menos diecisiete millones ciento once mil seiscientos pesos (\$17.111.600) que no corresponden a reparaciones locativas ni tienen ningún nexo causal con mi mandante y menos cuarenta y tres millones quinientos mil pesos (\$43.500.000) del lucro cesante ya que no existe ninguna prueba ni hecho de la demanda que lo sustente, ni ningún nexo causal entre mi mandante y dicho valor por lo que en conclusión la medida cautelar no deber prosperar y debería ser rechazada por su honorable Despacho mientras que la inscripción en la razón social ordenada en contra de SAPUGA S.A. que es una sociedad cuyo Good Will, reputación y buen nombre tiene un valor muy alto, lo que atenta entre el equilibrio que este tipo de medidas debe tener, con la práctica de esta medida cautelar se está afectando esa reputación y ese buen nombre que se ha construido con el transcurso del tiempo.

En este punto vemos una clara violación al artículo 590 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

(...)

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)”

El Juez está en la capacidad de decretar una medida menos gravosa o diferente a la solicitada, lo cual debió haberse tenido en cuenta en este caso, no se puede afectar el prestigio y el buen nombre de una empresa tan reconocida como SAPUGA S.A. por la cuantía que pretende la parte demandante, y desvirtuada completamente según lo expuesto en la presente oposición al Auto de Medidas Cautelares además está del todo fuera de la realidad, toda vez que no está debidamente respaldada, gran parte de las facturas no cumplen con los requisitos legales establecidos y además pretende el pago de facturas que incluyen gastos que nada tienen que ver con reformas locativas, que fue lo que se estableció en el contrato que se realizaría un cruce de cuentas entre el valor de las reformas locativas necesarias para el inmueble y la correcta prestación del servicio y el





canon de arrendamiento. Mi representada tuvo que dar por terminado ese contrato en virtud del incumplimiento por parte de la parte demandante, que no prestó un buen servicio y eso generó numerosas quejas y reclamos por parte de los trabajadores, por lo que se tuvo que dar por terminado el contrato, quedando pendiente el reconocimiento de las reformas locativas que realizó la señora Orfa en el inmueble, pero el valor pretendido por la parte demandante en la demanda no tiene nada que ver con la realidad y además no está probado, por lo que el decreto de esta medida cautelar no es proporcional, se está afectando algo mucho más grande, que es el prestigio y el buen nombre que solo se logra con muchos años de experiencia en el sector, el daño que esto ocasiona a la sociedad es a todas luces desproporcional.

De conformidad con los hechos y argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente a su Señoría le solicitamos concedernos las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERA. A su Señoría, respetuosamente solicitamos revoque el Auto que Decreta la Práctica de Medidas Cautelares, notificado en estado del 19 de julio de 2021 expedido por el Juez 23 civil municipal de Oralidad de Bogotá D.C. toda vez que nunca nos corrieron traslado del Auto Admisorio de la demanda, lo que conlleva a una violación a nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, buena fe que además son garantías dentro de todos los procesos que se adelanten en el territorio nacional y de los cuales se desprenden otros derechos fundamentales violados como por ejemplo el de la equidad e independencia en la administración de la justicia.

SEGUNDA. A su Señoría, respetuosamente solicitamos revoque el Auto que Decreta la Práctica de Medidas Cautelares, notificado en estado del 19 de julio de 2021 expedido por el Juez 23 civil municipal de Oralidad de Bogotá D.C. toda vez que la medida es absolutamente desproporcionada puesto que con fundamento en el acervo probatorio y los hechos expuestos por la Demandante hemos probado que de la cuantía pretendida de SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (78.553.890) se deben deducir; trece millones setenta y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$13.072.420) que no corresponden a facturas de venta válidas o que no tienen ningún nexo causal con mi mandante, además teniendo en cuenta que a este valor se le debe restar la suma total de las anteriores menos diecisiete millones ciento once mil





seiscientos pesos (\$17.111.600) que no corresponden a reparaciones locativas ni tienen ningún nexo causal con mi mandante y menos cuarenta y tres millones quinientos mil pesos (\$43.500.000) del lucro cesante ya que no existe ninguna prueba ni hecho de la demanda que lo sustente, ni ningún nexo causal entre mi mandante y dicho valor por lo que en conclusión la medida cautelar no deber prosperar y debería ser rechazada por su honorable Despacho mientras que la inscripción en la razón social ordenada en contra de SAPUGA S.A. que es una sociedad cuyo Good Will, reputación y buen nombre tiene un valor muy alto, lo que atenta entre el equilibrio que este tipo de medidas debe tener, con la práctica de esta medida cautelar se está afectando esa reputación y ese buen nombre que se ha construido con el transcurso del tiempo.

TERCERA. A su Señoría, respetuosamente solicitamos que de no revocarse de manera absoluta el Auto que Decreta la Practica de Medidas Cautelares, subsidiariamente se revoque parcialmente y se decrete una medida menos gravosa o diferente a la solicitada, tenido en cuenta en este caso, no se puede afectar el prestigio y el buen nombre de una empresa tan reconocida como SAPUGA S.A. por la cuantía que pretende la parte demandante, y desvirtuada completamente según lo expuesto en la presente oposición al Auto de Medidas Cautelares.

CUARTA. Si no se concede el Recurso de Reposición de manera total o absoluta, y no se revocare el totalmente el Auto que Decreta la Practica de Medidas Cautelares, notificado en estado del 19 de julio de 2.021 expedido por el Juez 23 civil municipal de Oralidad de Bogotá D.C. respetuosamente solicitamos se nos conceda la apelación ante el superior jerárquico.

PRUEBAS

- Las obrantes dentro del expediente.
- Los correos electrónicos intercambiados con el juzgado 23 civil municipal de oralidad de Bogotá D.C.





**VERA TOVAR
& PULIDO**
ABOGADOS

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 47 A número 95- 56 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica info@veratypabogados.com

Del señor Juez.

Cordialmente;

ÁLVARO ANDRÉS VERA TOVAR.

C.C. 79.794.507 Bogotá D.C.

T.P. 147.779 C.S. de la J.



Bogotá D.C., enero 30 de 2.024.

Señor.

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.M.

DEMANDANTE: **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.**
DEMANDADO: **SAPUGA S.A.**
Ref.: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA, NOTIFICADA EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2.024.**
Radicado: **2021-00260.**

ALVARO ANDRES VERA TOVAR, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de Abogado número 147.779 expedida por el C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la sociedad **SAPUGA S.A.** Identificada con NIT número 800.007.193-7, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADA EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2.024** en el proceso **2021 – 00260** del **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.** dentro del término legal establecido para ello establecido y con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

PRIMERA. Señor Juez Civil del Circuito, por medio del presente documento me dirijo respetuosamente a usted para apelar la Sentencia proferida por el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el veinticinco (25) de enero de 2.024 en el proceso **2021 – 00260** mediante la cual resolvió:

*“**PRIMERO:** CONCEDER parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.*

***SEGUNDO:** DECLARAR civilmente responsable a la sociedad SAPUGA S.A., por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de febrero de 2016 con la señora ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA.*



TERCERO: CODENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$35.053.890. **Por concepto de daño emergente.**

CUARTO: CODENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$ 22.368.088. **Por concepto de daño emergente.**

QUINTO: CONDENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA un interés moratorio correspondiente al 6% anual sobre la suma descrita en el numeral 4 de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada SAPUGA S.A., al pago de \$3.971.000 por concepto de agencias en derecho. Por secretaría realícese la respectiva liquidación.”
(Subraya y negrita nuestra).

Respetuosamente manifestamos a su Señoría que el Señor Juez de primera instancia resolvió condenarnos dos veces por el mismo concepto, ya que en el numeral tercero y cuarto del resuelve de la Sentencia apelada se establece claramente que se condena por concepto de “daño emergente” en ambos casos, lo que evidencia una resolución por parte del Señor Juez Extra y Ultra petita pues la suma de los dos valores suman **\$57.421.978.00** pesos que no corresponden a las pretensiones de la demanda las cuales se pueden observar el folio 8 de la demanda en un valor de \$35.053.890.00, lo anterior denota la ilegalidad de la Sentencia de primera instancia, puesto que el Señor Juez no se encuentra legalmente facultado para ello por lo que la sentencia apelada evidentemente se encuentra viciada de nulidad absoluta derivada de su falsa motivación y de su extralimitación.

SEGUNDA. Respetuosamente manifestamos a su Señoría el yerro procesal contenido en la Sentencia apelada y así en todo el proceso ya que manifiesta el A quo que;

“- En cuanto a la sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que, para esta Delegatura, es claro que las documentales aportadas en la demanda, son más que suficientes para dirimir la presente controversia.



A este tenor resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

(...)

A su Señoría manifestamos que no desconocemos la figura procesal de la sentencia anticipada, sin embargo óvida el señor Juez de primera instancia que si existían pruebas que practicar en el proceso como era el interrogatorio de parte solicitado por la demandante, sin embargo de manera irregular e ilegal el Juzgado corrió traslado a la parte demandante durante tres (3) días para que manifestará su desinterés en practicar el interrogatorio, prueba de ello el Auto de fecha 28 de julio de 2.023, notificado en estado del 31 de julio de 2.023 mediante el cual dispuso;

*“... previo a determinar la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión, **se corre traslado a la parte demandante durante tres (3) días para que manifieste su interés en practicar el interrogatorio de parte señalado en el libelo genitor o si por el contrario desiste de él, con el fin de emitir fallo escrito.**”*

(Subraya y negrita nuestra).

Evidencia lo anterior que el A quo actuó por fuera de los mandatos legales que rigen la administración de justicia y se extralimito en favor de la parte actora y en nuestra contra porque con la inducción a la demandante mediante Auto a la renuncia de las pruebas por ellos solicitadas e aprobadas por el despacho impidió que mi mandante ejerciera el derecho de defensa que le asiste, por medio de dicho interrogatorio y alegatos de conclusión, amenazando sus intereses y derechos constitucionales al debido proceso, contradicción, igualdad, buena fe, entre otros y dejándola en total desventaja respecto de la parte demandante más aun cuando en el Auto disponía de manera pre juzgatoria que emitiría Sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, al considerar que solo con verificar las pruebas documentales **induciendo al demandante a desistir** del interrogatorio de parte.



Adicional a lo anterior el Señor Juez de primera instancia con el Auto del 28 de julio de 2023 y la Sentencia que aquí apelamos contraviene el mandato legal contenido en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que la práctica del interrogatorio de **parte es una prueba obligatoria**, por lo que se está obviando en la primera instancia sin ningún tipo de fundamento jurídico ni factico su realización, por el contrario, el señor Juez de primera instancia en el citado auto determino que;

*“comoquiera que la parte demandada se dio por notificada de la demanda sin que dentro del término legal hubiera propuesto medios exceptivos de acuerdo con el proveído adiado el 16 de julio de 2021 (arch. 05 c1), aunado a que en providencia del 20 de febrero de 2023 el **Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C**, (arch. 6 c3), confirmo el auto calendado el 07 de marzo de 2022 (arch. 06 c2), previo a determinar la aplicación del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, proferir sentencia anticipada, sin necesidad que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión”.*

En tal sentido si bien se ha debatido si la parte demandada contesto o no en termino, lo anterior no significa que no pueda ser oída en el trascurso del proceso, más aún cuando hemos actuado constantemente en el proceso con la interposición de los recursos a que de Ley tenemos derecho, reposición, apelación y nulidades entre otros que acercamos como pruebas a la presente apelación y más aun teniendo en cuenta que dicha prueba se habían solicitado por la parte actora que contraviene abiertamente lo dispuesto en el artículo 182 del C.G.P.

TERCERA. Ratifica lo anterior que el Señor Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. incurrió en un yerro procedimental, al no aplicar la norma procesal en virtud del debido proceso, pues tal como se lo señala el artículo 168 del C.G.P el Juez debe emitir auto mediante el cual **“rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”** y no solicitar a la parte demandante que desistiera de la prueba, con el fin de cumplir con lo establecido en la norma, y cumplir con su carga de pronunciarse en la sentencia anticipada lo vicia de nulidad absoluta el proceso y la Sentencia apelada.

CUARTA. De esta manera, el Juez de primera instancia, decidió no pronunciarse sobre la utilidad, idoneidad y pertinencia de la prueba de interrogatorio de parte y rechazarla de plano, desatendiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque:



“...Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.”

QUINTA. De lo anterior, se evidencia su señoría que el A Quo desconoció la prueba solicitada por la parte demandante; siendo el interrogatorio de parte del señor ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS, una prueba idónea, útil y pertinente, teniendo en cuenta que al momento de los hechos era el Representante Legal de SAPUGA S.A. y es el o quien hoy haga sus veces los llamados a clarificar el por qué se dio por terminado el contrato por un sistemático incumplimiento y además por que los documentos que obran en el acápite de pruebas no pueden ser asumidos por ello por no estar emitidos o dirigidos a su nombre, incluso ni siquiera la gran mayoría emitidos a nombre de la demandante, interrogatorio del que nos privó el Señor Juez de primera instancia mediante la emisión del auto que corrió traslado a la parte demandante durante tres (3) días para que manifestará su interés en practicar el interrogatorio de parte o testimonial con lo cual se extralimito en favor de la parte actora y en nuestra contra más aun cuando en el Auto disponía de manera pre juzgatoria que emitiría Sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, al considerar que solo con verificar estas deficientes pruebas documentales era suficiente para dictar sentencia, además induciendo al demandante a desistir del interrogatorio de parte que habían solicitado y que permitiría contar con un acervo probatorio para la toma de decisión.

SEXTA. Asimismo, manifestamos nuestra oposición a la declaratoria de responsabilidad civil por presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de **SAPUGA S.A.**, sostenemos que en ningún momento se incurrió en incumplimiento contractual sobre el cual el A quo considera en la Sentencia apelada que:

No existe duda sobre la existencia del nexa contractual de las partes comoquiera que al plenario se allegó copia del acuerdo celebrado el 01 de febrero de 2016 (arch. 01 pág. 13 y 14), en el que funge como arrendatario el aquí demandante y como



arrendador el demandado, además, no hubo controversia sobre ese punto, desprendiéndose de la documental los elementos típicos del contrato de arrendamiento⁹, junto con las cláusulas incidentales pactadas al árbitro de los partícipes, entre las que se destaca el reconocimiento de las mejoras del fundo.

Ahora bien, para verificar el acatamiento de los estimados de la responsabilidad civil contractual, es necesario tener claras las obligaciones conciliadas a cargo del demandante como del demandado así:

(...)

- *A su vez se ató a cancelar un canon de arrendamiento por valor de \$750.000 mensuales*

(...)”

Canones que la arrendataria y aquí accionante nunca pago, tan es así que el texto de la demanda da cuenta del descuento de siete de ellos de los valores del daño emergente que obra así en el folio 8 de la demanda:

“... ocupó el inmueble como arrendataria por un término de siete (7) meses, los cuales multiplicados por el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato que corresponde a setecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$750.000), nos arroja un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000), valor que se descontará del daño emergente por el mencionado el cruce de cuentas.

Lo que evidencia de los documentos aportados por la demandante y no evaluados por el Señor Juez de primera instancia en torno a que el incumplimiento en el pago del canon es causal de terminación del contrato de allí, de allí que a partir de la primer mora en el canon o sea 2 de marzo de 2016 el contrato se termina por incumplimiento de la aquí demandante, sin embargo el Señor Juez de primera instancia desconoce lo manifestado por la parte actora en cuanto a los 7 canones adeudados sin ningún tipo de justificación.

SEPTIMA. De igual manera, la cláusula octava establece expresamente que el incumplimiento o violación de las obligaciones por parte del arrendatario justifica la terminación del contrato. Con fundamento en estas disposiciones contractuales, SAPUGA S.A. actuó conforme a sus derechos al dar por concluido el contrato de arrendamiento, siendo este un ejercicio legítimo y plenamente respaldado por las estipulaciones contractuales previamente acordadas entre las partes ya que la arrendataria estaba realizando un uso inadecuado del bien arrendado, ya que incumplía con los requisitos de calidad necesarios para prestar el servicio de alimentación. Además, se evidenciaba un



descuido en el mantenimiento de las instalaciones, lo cual afectaba directamente la prestación del servicio y ponía en riesgo la integridad del inmueble, la señora Orfa, tenía la obligación de hacerlo de buena calidad, desde ningún punto de vista contractual se permitía la prestación del servicio de manera deficiente tal y como lo corroboran los testimonios solicitados en el acápite de pruebas ya que al tratarse de un contrato bilateral, mi poderdante tenía las obligaciones de permitir el uso y goce del casino pero siempre y cuando se garantizara por la aquí demandante un buen servicio más aun cuando del suministro de alimentos se trata. En este punto es importante establecer que durante la vigencia del mencionado contrato mi representada, no recibió ningún pago por concepto del canon de arrendamiento, por lo que el hecho lo que prueba es un incumplimiento sistemático de la obligación por parte de la demandante que permitían legal y contractualmente dar por terminado el contrato sin ningún tipo de indemnización ni pago de daño emergente ni perjuicios.

OCTAVA. Respetuosamente a su Señoría le manifestamos que nos oponemos a la condena establecida por el Juez de primera instancia, en los numerales tercero y cuarto del resuelve de la Sentencia apelada se establece la condena por concepto de “daño emergente” por un valor de \$57.421.978.00 pesos que no corresponden a las pretensiones de la demanda derivada de **(i)** Su falsa motivación y de su extralimitación adicionalmente **(ii)** Los soportes y pruebas adjuntas a la demanda y que denominan facturas, remitidas por ella a mi representada las cuales no se encuentran legal y debidamente emitidas, es decir, con el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, los cuales están establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario, además no se encuentran expedidas en contra de la demandante o de mi representada por lo que no pueden ser tenidas en cuenta en el presente proceso ni en contra de mi representada SAPUGA toda vez que dicha persona jurídica no figura en ninguno de esos papeles como destinatario o responsable. **(iii)** Las mismas deben versar o tratarse de reparaciones locativas, sin embargo, los documentos aportados como pruebas y denominados facturas dan cuenta de la compra de muebles y enseres que nada tienen que ver con las reparaciones locativas según lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.10 del Decreto 1077 de 2015 “Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas.” Lo cual no corresponde a utensilios, equipos, electrodomésticos o demás elementos incorporados como tal en la demanda.



Con fundamento en lo anterior, nos permitimos enumerar las siguientes “facturas”, las cuales **NO** cumplen con los requisitos legalmente establecidos y además ninguna está a nombre de la demandante ni de mi mandante:

1. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 05 de enero de 2016, en lo que relacionan productos como galón de esmalte verde, brocha, tornillos, enchape, thinner, entre otros, factura No. 11231 por valor de ciento veinte mil doscientos pesos m/cte. (\$120.200): La factura no cuenta con la identificación del comprador y además no contiene el valor del IVA.
2. Factura emanada de Ferreterías y Eléctricos El Amigo Boyaco, Nit. 11374926-1, de fecha 28 de diciembre de 2015, por la suma de Ciento Treinta Mil Pesos M/cte. (\$130.000): No se distingue en ninguna parte del documento si es o no una factura de venta, por otro lado, no cuenta con el número de identificación del comprador, no se identifica el régimen del vendedor y en consecuencia no incluye el valor del IVA.
3. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 04 de enero de 2016, en donde se relacionan productos de construcción, factura No. 11140 por valor de Cuarenta Mil Quinientos pesos M/CTE. (\$40.500): La factura no cuenta con la identificación del comprador y además no incluye el valor del IVA.
4. Factura de compra al Depósito de Cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 12 de enero 2016, en donde se relacionan productos como: candado # 50, entre otros, factura No. 11279 por valor de cuarenta mil pesos M/cte. (\$40.000). La factura no cuenta con la identificación del comprador y además no incluye el valor del IVA.
5. Factura de compra al Depósito de cemento y Ferretería “La Gaitana”, en fecha 13 de enero de 2016, en donde se relacionan productos como: una broca, entre otra factura No. 11288 por valor de diez mil cuatrocientos pesos M/CTE. (\$10.400). La factura no cuenta con la identificación del comprador y además no incluye el valor del IVA.
6. Factura de compra al ALMACEN Y CRISTALERIA, LA MEJOR, con NIT, 900.478.218-5 de fecha 13 de enero 2016, en donde se relacionan el siguiente producto: 1 estufa industrial, por el valor de trescientos treinta mil pesos M/cte. (\$330.000). La factura no cuenta con en número de identificación del comprador y además no incluye el valor del IVA. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.



7. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relaciona elementos de cocina, factura de compra No. 0040, por el valor un millón trescientos diecisiete mil pesos M/cte. (\$1.317.000). No es una factura, es una cotización, que además no incluye fecha, identificación del “comprador” y el valor del IVA. Además, es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
8. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relaciona elementos de cocina, factura de compra No 0027, por el valor de dos millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos veinte pesos M/cte. (\$2.844.220). No es una factura, es una cotización, que además no incluye fecha, número de identificación del “comprador” y el valor del IVA. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
9. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona elementos de cocina, de fecha 08 de enero 2016, factura de compra No. 6718, por el valor de siete mil pesos M/cte. (\$7.000). La factura no cuenta con la identificación del comprador. Además, es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
10. Factura de compra al establecimiento de DISTRIBUCIONES LACHO, con NIT 1010161089-2, en donde se relacionan los siguientes elementos: licuadora Oster, legumbres medianas, olla express, entre otros, factura de compra No. 0039 por la suma de un millón sesenta y seis mil cuatrocientos pesos M/cte. (\$1.066.400). No es una factura, es una cotización, que además no incluye fecha, número de identificación del “comprador”, el valor del IVA y el valor total de la operación. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
11. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan los siguientes elementos: tabla para picar, asador metálico, entre otros, en fecha 05 de enero 2016, factura de compra No. 6141, por el valor de ciento cincuenta y nueve mil setecientos pesos M/cte. (\$159.700). La factura no cuenta con la identificación del comprador.
12. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan a una caneca plástica, en fecha 08 de enero 2016, factura de compra No. 6150, por el valor de treinta y tres mil pesos M/cte. (\$33.000). La factura no cuenta con la identificación del comprador.



13. Factura de compra en LA COMPRAVENTA EL PUNTO DEL SEGUNDAZO, con NIT 86.058.279-0, en donde se relaciona un verdulero de 8 cajas, factura de compra No. 0298, por el valor de ciento cuarenta mil pesos M/cte. (\$140.000). La factura no cuenta con el número de identificación del comprador. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
14. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona una porta plásticos, en fecha 04 de enero 2016, factura de compra No. 6187, por el valor de ciento cuarenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$144.000). La factura no cuenta con el número de identificación del comprador. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
15. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relaciona a un termo Imusa, DE fecha 19 de enero 2016, factura de compra No. 6086, por el valor de veinte mil pesos M/cte. (\$20.000). La factura no cuenta con el número de identificación del comprador. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
16. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan elementos de cocina, en fecha 15 de enero 2016, factura de compra No. 6608, por el valor de quince mil pesos M/cte. (\$15.000). La factura no cuenta con el número de identificación del comprador. Es importante aclarar que los productos aquí relacionados no corresponden a reformas locativas.
17. Factura de compra en el ZARUCOL INDUSTRIAS METALICAS, en donde se relacionan con 3 estantes pesados, factura de compra No. 3188, por el valor de doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$255.000). El documento aportado no es una factura, es una orden de pedido, además no incluye el número de identificación del “comprador”, la identificación del “vendedor” y el valor del IVA.
18. Factura de compra en donde se relacionan 13 Termos Icopor, de fecha febrero 2016, a favor de la señora ORFA RODRIGUEZ, por el valor de seiscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$650.000). No se distingue en ninguna parte del documento si es o no una factura de venta, no tiene número consecutivo de factura de venta, por otro lado, no cuenta con el número de identificación del comprador, no se identifica al vendedor y no incluye el valor del IVA.
19. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de una tapa, en fecha 18 de febrero 2016, por el valor de un millón trescientos mil pesos M/cte. (\$1.300.000). El documento aportado no contiene el número



- consecutivo de venta, no contiene la identificación completa del vendedor y además no incluye el valor del IVA.
20. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de dos tapas, en fecha 12 de enero 2016, por el valor de un millón ochocientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$1.850.000). El documento aportado no contiene el número consecutivo de venta, no contiene la identificación completa del vendedor y además no incluye el valor del IVA.
 21. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relacionan un congelador de dos tapas, de fecha 28 de febrero 2016, por el valor de un millón quinientos mil pesos M/cte. (\$1.500.000). El documento aportado no contiene el número consecutivo de venta, no contiene la identificación completa del vendedor y además no incluye el valor del IVA.
 22. Factura de compra en el ALMACEN CHAVAL, en donde se relaciona un congelador de tapas de cristal, en fecha 29 de enero 2016, por el valor de un millón cien mil pesos M/cte. (\$1.100.000). El documento aportado no contiene el número consecutivo de venta, no contiene la identificación completa del vendedor y además no incluye el valor del IVA.

La suma total de las anteriores facturas es trece millones setenta y dos mil cuatrocientos veinte pesos (\$13.072.420), valor que restado al total aportado por la parte demandante nos da un total de veintisiete millones doscientos treinta y un mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.231.470), sobre este último habría que hacer la deducción de los documentos y conceptos que no corresponden a reformas o mejoras locativas, y las cuales tampoco figuran a nombre de la demandante ni de mi mandante así;

1. Factura de compra al establecimiento INDUACEROX, con NIT, 35.389.895-8, de fecha 03 de diciembre 2015, en lo que relacionan los siguientes productos: 1 nevera de 25 puertas refrigeración y congelación toda en acero, entre otros productos, factura No. 317 por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil pesos M/cte., (\$16.550.000).
2. Factura de compra al supermercado ÉXITO VIVA, en donde se relacionan con un horno, por el valor de ciento setenta y nueve mil pesos M/cte. (\$179.900).
3. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan los siguientes elementos: tabla para picar, asador metálico, entre otros, en fecha 05 de enero 2016, factura de compra No. 6141, por el valor de ciento cincuenta y nueve mil setecientos pesos M/cte. (\$159.700).



4. Factura de compra en el ALMACEN COMPRE BARATO EN GAITAN, con NIT 302.6087-4, en donde se relacionan a una caneca plástica, en fecha 08 de enero 2016, factura de compra No. 6150, por el valor de treinta y tres mil pesos M/cte. (\$33.000).
5. Factura de compra en DOTACIONES INDUSTRIALES PUERTO LLANOS, con NIT 19.313.357-7, en donde se relacionan 10 delantales, 10 gorros blancos, entre otros, en fecha 29 de diciembre 2015, factura de compra No. 11513, por valor de ciento ochenta y nueve mil pesos M/cte. (\$189.000).

La suma de las anteriores facturas nos arroja un total de diecisiete millones ciento once mil seiscientos pesos (\$17.111.600), suma resultante después de restar el valor total de las facturas que no cumplían los requisitos legalmente establecidos. El valor total de las facturas que cumplen los requisitos legales y que además versan sobre reformas locativas es de diez millones ciento diecinueve mil ochocientos setenta pesos (\$10.119.870), ahora sí, sobre este último valor se hace el cruce de cuentas entre los cánones de arrendamiento y el valor de las reformas locativas, el contrato de arrendamiento tuvo una vigencia de 7 meses, el canon mensual era de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) mensuales, durante la vigencia del contrato mi poderdante no recibió el pago de ningún mes de arriendo, por lo que la suma adeudada por ese concepto es el total de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$5.250.000), de manera que; $(\$10.119.870) - (\$5.250.000) = \$4.869.870$.

Con fundamento en lo anterior establecemos que la suma total adeudada por mi poderdante por el valor de las reformas locativas realizadas sobre el inmueble es de cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta pesos (\$4.869.870).

NOVENA: De manera respetuosa a su Señoría manifestamos que, aunque en el fallo de primera instancia no se encuentra una condena por lucro cesante, en la parte motiva de la misma determina el A quo que;

“Luego, el lucro cesante se tasará como lo pidió la libelista por 29 meses de inejecución correspondiendo al año 2016-3 meses, al año 2017-12 meses al año 2018-12 meses y al año 2019-2 meses, fecha última en que contractualmente se cumpliría el tiempo de 36 meses pactado, liquidado con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año; dejando matemáticamente los siguientes emolumentos:

2016 - \$ 2.484.348.

2017 - \$ 8.852.604.



2018 - \$ 9.374.904.

2019 - \$ 1.656.232

Para un total de \$ 22.368.088. m/cte.”

No obstante no haber manifestado en el resuelve lo anterior, nos oponemos a esta tasación del lucro cesante toda vez que la demandante sustentó únicamente dicho concepto en la existencia contractual, pero como lo hemos establecido claramente la arrendataria y aquí accionante nunca pago los canones, quiere ello decir que incumplió la obligación más importante que tiene, la del pago del canon de conformidad con lo manifestado por ella misma en el folio 8 de la demanda sobre lo cual la cláusula octava establece expresamente que el incumplimiento o violación de las obligaciones por parte del arrendatario justifica la terminación del contrato de allí que todo el sustento del jurídico y factico del lucro cesante desaparece.

De conformidad con los anteriores sustentos facticos y jurídicos solicito respetuosamente a su Señoría se sirva decretar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR en su totalidad la Sentencia proferida por el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el 25 de enero de 2024 en el proceso numero **2021-00260**, demandante **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, demandada **SAPUGA S.A.** pues en ella se condena dos veces por el mismo concepto, tanto en el numeral tercero y cuarto del resuelve se establece claramente que se condena por concepto de “daño emergente” en ambos casos lo que evidencia una resolución por parte del Señor Juez de primera instancia Extra y Ultra petita, pues la suma de los dos valores no corresponden a las pretensiones de la demanda lo que genera la ilegalidad de la Sentencia de primera instancia, en ese sentido puesto que el Señor Juez no se encuentra legalmente facultado para ello por lo que la sentencia apelada evidentemente se encuentra viciada de nulidad absoluta derivada de su falsa motivación y extralimitación.

SEGUNDA: REVOCAR en su totalidad la Sentencia proferida por el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el 25 de enero de 2024 en el proceso numero **2021-00260**, demandante **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, demandada **SAPUGA S.A.** por su falsa motivación derivada de la aplicación errónea del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en contravención de lo establecido en artículo 182 del C.G.P. con los vicios de forma y sustancia que ello conlleva.



TERCERA: REVOCAR parcialmente la Sentencia proferida por el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el 25 de enero de 2024 en el proceso numero **2021-00260**, demandante **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, demandada **SAPUGA S.A.** específicamente lo referente al pago de daño emergente por valor de \$57.421.978.00 pesos, que no corresponden a las pretensiones de la demanda por lo que la sentencia apelada evidentemente se encuentra viciada de nulidad absoluta derivada de su falsa motivación y de su Resolución Extra y Ultra petita.

CUARTA: REVOCAR parcialmente la Sentencia proferida por el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el 25 de enero de 2024 en el proceso numero **2021-00260**, demandante **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, demandada **SAPUGA S.A.** y declarar la terminación del contrato de arrendamiento objeto de litis por incumplimiento total en el pago de los canones.

QUINTA: REVOCAR parcialmente la Sentencia proferida por el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el 25 de enero de 2024 en el proceso numero **2021-00260**, demandante **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, demandada **SAPUGA S.A.** específicamente lo referente al lucro cesante por terminación del contrato por incumplimiento total en el pago de los canones.

SEXTA: REVOCAR total o parcialmente la Sentencia proferida por el Juez 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. el 25 de enero de 2024 en el proceso numero **2021-00260**, demandante **ORFA RODRÍGUEZ PORTELA**, demandada **SAPUGA S.A.** según lo expuesto en los antecedentes de la presente apelación.

PRUEBAS

1. Demanda.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación el 22 de julio de 2.021.
3. Incidente de nulidad 21 de octubre de 2.021.
4. Recurso de apelación 11 de marzo de 2.022.
5. Recurso de reposición 03 de agosto de 2.023.





NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 127 número 15 - 03 piso 6º de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: info@verapulidoabogados.com.

Cordialmente,

ALVARO ANDRES VERA TOVAR.

Apoderado especial.

C.C. 79.794.507 de Bogotá D.C.



RADICACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PROCESO 2021-260.

Info <info@verapulidoabogados.com>

Mar 30/01/2024 2:47 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jammerhernandez@gmail.com <jammerhernandez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

PRUEBAS RECURSO.pdf; RECURSO SAPUGA S.A.pdf;

Señores.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante:	ORFA RODRÍGUEZ PORTELA.
Demandado:	SAPUGA S.A.
Proceso:	DECLARATIVO VERBAL.
Radicado No.:	2021-00260

ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., actuando en representación de la sociedad **SAPUGA S.A.**, identificada con el Nit. número 800.007.193-7, por medio del presente documento me dirijo a ustedes con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2024, NOTIFICADA EN ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2.024** en el proceso de la referencia.

Adjunto:

1. Recurso.
2. Pruebas.

Cordialmente.

Álvaro Andrés Vera Tovar.

Apoderado.



Especialistas en Derecho Urbano, Comercial y Contractual.

Calle 127 número 15 - 03 Piso 6 Bogotá D.C. Tel 8 051341 E-mail: info@verapulidoabogados.com